

Artículo 3°. *Remitir*, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, copia de la presente resolución a los despachos de la Dirección General, de la Dirección de Gestión de Aduanas y al Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicado en la calle 10 # 5-51 Palacio San Carlos de la ciudad de Bogotá.

Artículo 4°. *Publicar* la presente resolución en el **Diario Oficial**.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 2022.

El Director General,

Lisandro Manuel Junco Riveira.

(C. F.).

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 102 003 DE 2022

(abril 8)

por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización minorista de gas combustible a usuarios regulados y se establecen las reglas para la solicitud y aprobación de los cargos tarifarios correspondientes.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 142 de 1994 y, en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El servicio público domiciliario de gas combustible está definido en la Ley 142 de 1994 como *“el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria”*.

El numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a las Comisiones de Regulación la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y de señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

El artículo 87 de la Ley 142 de 1994 estableció que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

De acuerdo con el principio de eficiencia económica, definido en el numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, *“(.) las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo”*.

En virtud del mismo principio, *“las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda de este”*.

De conformidad con el principio de suficiencia financiera, definido en el numeral 87.4 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, *“las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable (...)”*.

El numeral 87.7 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dispone que *“(.) si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera”*.

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 87.8 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 *“ Toda tarifa tendrá un carácter integral en el sentido que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras (...)”*.

Según lo dispuesto por el numeral 88.1 del artículo 88 de la Ley 142 de 1994, *“De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer toques máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas (...)”*.

El artículo 90 de la Ley 142 de 1994 establece que, sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse un cargo por unidad de consumo, un cargo fijo, un cargo por aportes de conexión; así mismo, determina que *“(.) Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas”*.

En relación con el cargo fijo, el numeral 90.2 del mencionado artículo 90 dispone que dentro de las fórmulas tarifarias podrá incluirse un cargo fijo *“(.) que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso”*.

El artículo 91 de la Ley 142 de 1994 dispone que para *“(.) establecer las fórmulas tarifarias se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio”*.

El artículo 98 de la misma ley prohíbe a quienes presten servicios públicos ofrecer tarifas inferiores a sus costos operacionales promedio con el ánimo de desplazar competidores, prevenir la entrada de nuevos oferentes, o ganar posición dominante ante el mercado o ante clientes potenciales.

Se considera restricción indebida a la competencia conforme al numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley 142 de 1994, entre otras, *“la prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa”*;

El artículo 125 de la Ley 142 de 1994 establece disposiciones relacionadas con la actualización de las tarifas que se cobran a los usuarios y, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 *ibidem*, *“Vencido el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas”*.

Por su parte, el artículo 127 *ibidem* prevé que *“Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, la comisión deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del periodo siguiente”*.

El artículo 136 de la Ley 142 de 1994 dispone que la prestación continua de un servicio de buena calidad es la obligación principal de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Tal y como señala la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-150-03, la función de regulación puede materializarse, tanto mediante actos administrativos de carácter general, como por medio de actos administrativos de carácter particular.

La Comisión, mediante la Resolución CREG 011 de 2003, aprobó los criterios generales para remunerar las actividades de distribución y comercialización de gas combustible, y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería.

Bajo la modalidad de Libertad Regulada, con base en los mencionados criterios y fórmulas, y en virtud de las solicitudes presentadas para el efecto, se aprobaron el Cargo Promedio de Distribución (Dt) y el Cargo Máximo Base de Comercialización (Co) a cada uno de los mercados relevantes atendidos por las empresas prestadoras del servicio público de gas combustible, previendo expresamente que, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, estos tendrían una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que quedó en firme cada uno de los actos administrativos de carácter particular y, vencido ésta, regirían hasta tanto la Comisión fije nuevos cargos para estos mercados.

Con sujeción a lo previsto en el artículo 127 de la Ley 142 de 1994, mediante la Resolución CREG 136 de 2008 se sometieron a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados, las bases sobre las cuales se efectuarían los estudios para determinar la metodología de remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes y la fórmula tarifaria, en el siguiente período tarifario.

Acorde con lo anterior, se recibieron comentarios de Gas Natural S.A. E.S.P., y de la Asociación Colombiana de Gas Natural - NATURGAS, mediante las comunicaciones con radicado CREG E2009-007888 y E2009-008208, respectivamente.

Bajo Resolución CREG 103 de 2010 se ordenó *“publicar un proyecto de resolución con el que se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización de gas combustible por redes de tuberías a usuarios regulados”*.

En el proceso de consulta del mencionado proyecto se recibieron comentarios de: Gases del Caribe S.A. E.S.P. (Radicado CREG E2011000685), Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P. (Radicado CREG E2011000669), Gases de Occidente S. A. E.S.P. (Radicado CREG E2011000702), Naturgas (Radicado CREG E2011 000767), Madigas Ingenieros S.A. E.S.P. (Radicado CREG E2011006745), Gas Natural S.A. E.S.P. (Radicado CREG E2011007317) y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (Radicados CREG E2011007959 y E2011001103).

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 2696 de 2004, compilado en el Decreto 1078 de 2015 (Artículo 2.2.13.3.4.), en relación con el proyecto de Resolución CREG 103 de 2010, se realizaron audiencias públicas en las ciudades de Bogotá, Medellín y Barranquilla los días 22 de noviembre, 1° y 3 de diciembre de 2010, respectivamente.

El 15 de junio de 2011 se expidió el Decreto 2100, *“por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones”*, en cuyo artículo 2° se define como Demanda Esencial aquella correspondiente a: *“(i) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y*

pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución; (ii) la demanda de GNCV; (iii) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT; y, (iv) la demanda de gas natural de las refinerías”.

El mencionado decreto establece, en su artículo 5º, que los agentes que atiendan Demanda Esencial “(.) tienen la obligación de contratar el suministro y el transporte de gas natural para la atención de dicha demanda, según corresponda, con agentes que cuenten con Respaldo Físico”. A su vez es Respaldo Físico se define en el mismo decreto como la “Garantía de que un productor cuenta con Reservas de Gas Natural, o que un comercializador cuenta físicamente con el gas natural, o que un transportador cuenta físicamente con la capacidad de transporte para asumir y cumplir compromisos contractuales Firmes o que Garantizan Firmeza desde el momento en que se inicien las entregas hasta el cese de las mismas”.

Teniendo en cuenta la expedición del Decreto en mención, a través de la Resolución CREG 157 de 2012, se publicó un nuevo proyecto de resolución, “por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados en áreas de servicio exclusivo”.

Para divulgar la propuesta contenida en la Resolución CREG 157 de 2012 se realizaron audiencias públicas en las ciudades de Ibagué y Pereira los días 25 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Respecto de dicho proyecto se recibieron comentarios de Inversiones de Gases de Colombia Invercolsa (Radicado CREG E2013-003087), Efigas S.A. E.S.P. y Gases de Occidente S.A. E.S.P. (Radicado CREG E2013-003090), Emgesa S.A. E.S.P. (Radicados CREG E-2013-003334 y E-2013-003747), Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (E-2013-003882) e Itansuca (E-2013-004772).

En el año 2013 se expidieron: la Resolución CREG 088 de 2013, mediante la cual se liberó el precio del gas natural puesto en Punto de Entrada al Sistema Nacional de Transporte; la Resolución CREG 089 de 2013, por la que se regularon los aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural que hacen parte del Reglamento de operación de gas natural, hoy regulados en la Resolución CREG 186 de 2020; la Resolución CREG 123 de 2013, mediante la cual se estableció el reglamento de comercialización del servicio público de gas natural, como parte del reglamento de operación de gas natural.

Adicionalmente, mediante Resolución CREG 137 de 2013 se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

Las componentes variable y fija del costo unitario de prestación de servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería de las fórmulas tarifarias están definidas por Mercado Relevante de Comercialización, el cual se define en la mencionada Resolución como el “Conjunto de usuarios conectados directamente a un mismo Sistema de Distribución, para el cual la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha aprobado el cargo respectivo”.

En el mismo año, mediante la Resolución CREG 132 de 2013 se ordenó publicar un proyecto de resolución por medio del cual se modifica el artículo 5º y se adicionan dos artículos al proyecto de Resolución sometido a consulta mediante la Resolución CREG 103 de 2010, en orden a establecer los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización de gas combustible por redes de tuberías a usuarios regulados.

Así mismo, a través de la Resolución CREG 131 de 2013, se publicó un proyecto por medio del cual se modifica el artículo 5º y se adicionan dos artículos al proyecto de Resolución sometido a consulta mediante la Resolución CREG 157 de 2012, por el cual “se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización de gas combustible por redes de tuberías a usuarios regulados en áreas de servicio exclusivo”.

Sobre las resoluciones sometidas a consulta se recibieron comentarios de Naturgas (Radicado CREG E-2013-009463), Gas Natural S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2013-009468), Invercolsa (Radicado CREG E-2013-009471), Surtigas S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2013-009483), Gases de Occidente S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2013-009485), Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (Radicado CREG E-2013-009488), Gases del Caribe S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2013-009494) y Efigas S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2013-009515).

La Comisión analizó todos los comentarios recibidos respecto de los proyectos de regulación consultados antes señalados y, como resultado de ello, mediante la Resolución CREG 004 de 2017, ordenó hacer público un nuevo proyecto de resolución, “por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados”, en cuyo documento soporte CREG 002 de 2017 se recogen las respuestas a los comentarios recibidos en desarrollo de los procesos de consulta surtidos hasta ese momento.

En el proceso de consulta de la Resolución CREG-004 de 2017 se recibieron comentarios de: Naturgas (Radicado CREG E-2017-002872 y E-2017-004350), Madigas Ingenieros S. A. E.S.P. (Radicado CREG E-2017-002948), Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM (Radicado CREG E-2017-003104 y E-2017-004336), Proviservicios S. A. E.S.P. (Radicado CREG E-2017-003556), Gas Natural Fenosa (Radicado CREG E-2017-004348), Metrogas de Colombia S. A. E.S.P. (Radicado CREG E-2017-004353), Inversiones de Gases de Colombia S. A. Invercolsa S. A. (Radicado CREG E-2017-004365), Gases del Llano S.A. (Radicado CREG E-2017-004369), Gases del Caribe S.A. E.S.P. (Radicados CREG E-2017-004373 y CREG E-2017-004462), Surcolombiana

de Gas S. A. E.S.P. (Radicado CREG E-2017-004374), Juan Eloy Rodríguez Jiménez (Radicado CREG E-2017-004378) y Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2017-004394).

Finalmente, mediante la Resolución CREG 220 de 2020 se publicó en consulta el proyecto de resolución “por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización minorista de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados”.

Con sujeción a las reglas previstas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las comisiones de regulación contenidas en el Título 13 del Decreto 1078 de 2015 (antes Decreto 2696 de 2004), el proyecto en cuestión se sometió a consulta durante el período comprendido entre el 26 de enero y el 11 de mayo de 2021, en el cual se recibieron comentarios de los interesados, cuyo análisis será presentado en el documento soporte de la resolución definitiva que se expida, conforme lo previsto en el artículo 2.2.13.3.4 del Decreto 1078 de 2015 (artículo 11 Decreto 2696 de 2004).

En el mismo sentido, mediante sendas comunicaciones, se remitió a los Gobernadores un documento sobre el alcance de la propuesta regulatoria en consulta, extendiendo invitación para que los interesados consultaran a través de la página web de la Comisión el proyecto de metodología y de fórmulas, los estudios respectivos y el texto del proyecto de resoluciones. Adicionalmente, mediante Circular CREG 024 de 2021 se convocó a participar en las audiencias públicas para la socialización de la propuesta regulatoria publicada, las cuales se llevaron a cabo los días 12 y 14 de mayo de 2021.

Como resultado del proceso de consulta de la Resolución CREG 220 de 2020 se recibieron comentarios de: Ingeniería y Servicios S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-005489), Vanti S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-005494), Efigas S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-005497), Andesco (Radicado CREG E- 2021-005542), Gases del Caribe S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-005546), EPM E.S.P. (Radicado CREG E-2021--005553), Gases de Occidente S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-005557), Invercolsa (Radicado CREG E-2021-005561), Gases de la Guajira S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-005564), Enel Codensa S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-005566), Naturgas (Radicado CREG E-2021-005568), Gases del Llano S.A. E.S.P. (Radicados CREG E-2021-005570 y E-2021-005616), Gases del Cusiana S.A. E.S.P. (Radicados CREG E-2021-005571 y E-2021-005615), Surtigas S.A. E.S.P., (Radicado CREG E-2021-005573), Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-005577) y Alcanos S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-005594).

Con base en los análisis adelantados por la Comisión con posterioridad a la publicación de la propuesta regulatoria contenida en la Resolución CREG 220 de 2020, se consideró necesario efectuar ajustes a dicha propuesta en relación con los temas de Gastos de Administración, Operación y Mantenimiento, AOM, Inversiones y Riesgo de Cartera. En consecuencia, mediante la Resolución CREG 147 de 2021 se publicó el proyecto de resolución “por la cual se modifican los artículos 11, 15, 17 y el Anexo 2 y se adicionan el artículo 18A y el Anexo 4 a la propuesta regulatoria contenida en la Resolución CREG No. 220 de 2020, por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización minorista de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados”, invitando a los interesados, incluyendo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria de Comercio, a remitir sus observaciones y/o sugerencias, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la misma.

En el proceso de consulta de la Resolución CREG 147 de 2021 se recibieron comentarios de: Surcolombiana de Gas S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021- 013817), Efigas S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-013818), EPME.S.P., (Radicado CREG E-2021-013822), Gases de la Guajira S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-013826), Metrogas S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-013821), Vanti S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-013827), Gases del Caribe- S .A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-013830), Gases del Oriente S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-013832), Alcanos S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-013834), Andesco (Radicado CREG E-2021-013836), Gases del Llano S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-013837), Gases de Occidente S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-013838), Naturgas (Radicado CREG E-2021-013839), Gases del Cusiana S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2021-013840), Invercolsa (Radicado CREG E-2021-013843) y Surtigas S.A. E.S.P. (Radicado CREG E- 2021-013856).

Posteriormente, partiendo de los análisis adelantados por la Comisión con posterioridad a la publicación de las propuestas regulatorias publicadas a través de las Resoluciones CREG 220 de 2020 y CREG 147 de 2021, se consideró necesario ajustarla, con el fin de incorporar una gradualidad en la aplicación de los nuevos cargos de comercialización para el Siguiendo Período Tarifario a usuarios de uso residencial, para mitigar los impactos de posibles incrementos altos a los usuarios de uso residencial.

Por lo anterior, se expidió la Resolución CREG 235 de 2021, “Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se adiciona el artículo 14A a la propuesta regulatoria contenida en la Resolución CREG No. 220 de 2020 ‘Por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización minorista de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados”, invitando a los interesados, incluyendo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria de Comercio, a remitir sus observaciones y o sugerencias, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación de la misma.

En el proceso de consulta de la Resolución CREG 235 de 2021 se recibieron comentarios de: Asociación Colombiana de Gas Natural -NATURGAS- (Radicado CREG E-2022-000066), Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2022-000067), Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones -ANDESCO- (Radicado CREG E-2022-000079), Metrogas S. A. E.S.P. (Radicado CREG E-2022-000095), Surtidora de Gas del Caribe S. A. E.S.P. -SURTIGAS S.A. E.S.P.- (Radicado CREG E-2022-000099), Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD (Radicado CREG E-2022-000125), Gases de Occidente S.A. E.S.P. (Radicado CREG E-2022-000132) y Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P. -SURTIGAS S.A. E.S.P.- (Radicado CREG E-2022-000135).

Surtido el debido proceso de consulta de la propuesta regulatoria formulada y de los ajustes a la misma, revisados y analizados los comentarios y observaciones formulados por los interesados, y con base en los análisis efectuados por la Comisión, se formula la metodología para establecer los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados. En el documento soporte de esta Resolución se detallan y contestan las observaciones y comentarios formulados respecto de las Resoluciones CREG 220 de 2020, 147 de 2021 y 235 de 2021.

Según lo previsto en el Artículo 9º del Decreto 2696 de 2004, concordante con el Artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la regulación que mediante la presente resolución se adopta ha surtido el proceso de publicidad previo correspondiente según las normas vigentes, garantizándose de esta manera la participación de todos los agentes del sector y demás interesados.

Con base en lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 2897 de 2010¹, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución SIC 44649 de 2010, para efectos de evaluar la incidencia del presente proyecto regulatorio sobre la libre competencia de los mercados, el cual hace parte integral del Documento Soporte de esta resolución.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 1146 del 18 de enero de 2022, aprobó la expedición del presente acto administrativo y acordó informar a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, el proyecto de resolución a expedir y, en consecuencia, mediante comunicación con radicado S-2022-000325 de enero 31 de 2022, se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, sobre el proyecto de resolución “*Por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización minorista de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados y se establecen las reglas para la solicitud y aprobación de los cargos tarifarios correspondientes*” y su respectivo documento soporte, acompañado de la Resolución CREG 220 de 2020 “*Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización minorista de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados” y su documento soporte D1762020; así como de las Resoluciones CREG 147 de 2021 y CREG 235 de 2021 con sus correspondientes documentos soporte D1182021 y D1942021, respectivamente, mediante las cuales se adicionó la propuesta regulatoria contenida en la Resolución CREG 220 de 2020, y de los comentarios y observaciones formuladas por los interesados durante la consulta.*”

La Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, mediante Concepto del 17 de marzo de 2022 con radicado SIC 2243042 40, con radicado CREG E2022003126 de marzo 18 de 2022, remitió concepto de Abogacía de la Competencia, en el que presenta el análisis del proyecto de resolución informado por la Comisión y formula las siguientes recomendaciones a la CREG:

“5. RECOMENDACIONES

Por las consideraciones expuestas en el presente concepto de abogacía de la competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio recomienda a la CREG:

- *Adoptar reglas específicas tendientes a que la contabilidad y el reporte de todos los costos requeridos para la determinación de los cargos fijo y variable, se presenten de forma segmentada por mercado relevante.*
- *Adelantar un estudio económico relativo al sector de comercialización de gas combustible por tubería con el objeto de evaluar el comportamiento de los costos, en función de (i) la demanda de gas combustible, (ii) el número usuarios atendidos, (iii) la variación o sustitución de los insumos requeridos y (iv) la productividad de los factores empleados en dicha actividad. Dicho estudio le permitirá concluir si en efecto, (i) los costos reales de los insumos no han variado en los últimos veinte (20) años, (ii) la productividad de los factores empleados en la prestación del servicio de comercialización ha permanecido invariantes en el mismo periodo, y (iii) si la industria muestra que no ha habido fluctuaciones significativas en la estructura de costos.*
- *De comprobarse las circunstancias referidas en el punto anterior, emplear la información reportada por las empresas con ocasión a la expedición de la Resolución CREG 011 de 2003 y la Circular CREG 065 de 2017. En caso contrario, emitir una nueva circular que permita capturar la información solicitada con corte al año inmediatamente anterior y reformular las ecuaciones a efectos de incorporar la información requerida.*

- *Definir de forma clara e inequívoca cual será el criterio considerado por las empresas “nuevas”, a efectos de definir el “año de consolidación del servicio” con base en el cual se llevará a cabo el reporte de la información de AOM e inversiones a reconocer en el cargo fijo.*
- *Determinar la metodología de pronóstico admisible para la proyección de los gastos de AOM, los gastos de inversiones y el número de usuarios, para los nuevos mercados de comercialización.*
- *Seleccionar la variable de referencia que logre evidenciar la variación en los factores que se emplean con mayor intensidad para la prestación del servicio de comercialización minorista de gas combustible a usuarios regulados.*
- *Adelantar un análisis cuantitativo tendiente a identificar la participación de cada uno de los factores en los costos totales de producción de gas combustible de un comercializador minorista típico.*
- *Elegir un método de indexación que logre capturar la variación en los factores que se emplean con mayor intensidad para la prestación del servicio de comercialización minorista de gas combustible a usuarios regulados.*
- *Prescindir del benchmark (contrafactual) como metodología de cálculo del margen operacional.*
- *Elegir una metodología de cálculo del margen operacional que incorpore un criterio de eficiencia en concordancia con la productividad de los factores de producción empleados en la actividad de comercialización y la demanda atendida por un comercializador promedio.*
- *Especificar de manera inequívoca, uno a uno, cuáles serán los gastos por tasas, impuestos y contribuciones a remunerar dentro de los siguientes componentes: (i) los gastos del AOM del cargo fijo, y (ii) los impuestos, tasas y contribuciones y (iii) el costo mensual de la Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, reconocidos dentro del cargo variable de comercialización.*
- *Eliminar la regla contenida en el artículo 21 del Proyecto.”*

Como observación general respecto del concepto emitido por la SIC, esta Comisión considera que las recomendaciones formuladas no se refieren a temas de competencia propiamente dicha, sino que versan, casi en su totalidad, sobre aspectos netamente de la metodología tarifaria, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta que la CREG goza de una amplia libertad de configuración para la expedición de metodologías y fórmulas tarifarias, conforme al marco legal definido para el ejercicio de la función de regulación que le compete.

A continuación, se presenta el análisis de las recomendaciones formuladas por la SIC en relación con temas de competencia:

Recomendación: “*Adoptar reglas específicas tendientes a que la contabilidad y el reporte de todos los costos requeridos para la determinación de los cargos fijo y variable, se presenten de forma segmentada por mercado relevante*”.

Al respecto, se precisa que la Comisión utiliza para el análisis de los gastos de AOM y de las Inversiones para la actividad de comercialización de gas combustible la información contable de las empresas. Dicha información es registrada por las empresas por actividad y no por mercado, en concordancia con el Artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone que “las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten”. Sin embargo, si bien se parte de una información que se encuentra a nivel de actividad y empresa, la metodología establece un procedimiento para asignar los gastos de AOM y las inversiones a cada uno de los mercados a través de la determinación de un monto de AOM/facturas y de Inversiones/facturas eficientes, y multiplicando por el número de facturas del respectivo mercado. En consecuencia, esta Comisión no acoge esta recomendación.

Recomendación: “*Determinar la metodología de pronóstico admisible para la proyección de los gastos de AOM, los gastos de inversiones y el número de usuarios, para los nuevos mercados de comercialización*”

Al respecto se señala que, para esta Comisión, son las empresas quienes conocen la operación del negocio y pueden estimar, con mayor precisión, los gastos de AOM y las inversiones en los cuales deberán incurrir para atender un mercado nuevo, así como la proyección de usuarios del mercado. Sin embargo, se precisa que en la metodología propuesta se establecen criterios de eficiencia a las proyecciones reportadas por las empresas para mercados nuevos, con el fin de evitar la remuneración de costos ineficientes. En consecuencia, esta Comisión no acoge esta recomendación.

Recomendación: “*Eliminar la regla contenida en el artículo 21 del Proyecto*”.

Esta Comisión no encuentra precedente la sugerencia de eliminación del artículo 21, denominado “Publicidad” que se refiere a la obligación de publicación de los Componente Fijo y el Componente Variable que integran el cargo de comercialización, puesto que esta obligación tiene origen legal, en el artículo 18 de la Ley 142 de 1994 y, en concordancia con dicho precepto, se estableció en la regulación en el artículo 18 de la Resolución CREG 137 de 2013, “*Por la cual se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados*”, norma que se encuentra actualmente vigente; por lo que se concluye que no es necesario mantener esta disposición en la presente resolución, la cual ya está

¹ Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

legal y regulatoriamente establecida y vigente y, en consecuencia, se suprimirá el artículo denominado "Publicidad".

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente anotar que esta Comisión considera que la publicación discriminada del Margen Operacional, el Riesgo de Cartera, los Costos Financieros (Ciclo de Efectivo y reconocimiento por la demora en el giro de subsidios), Impuestos, tasas y contribuciones, ITC, y el Costo de la Contribución Adicional, podría revelar ventajas comparativas y competitivas con las que cuenta un agente comercializador, como lo señala en el concepto la SIC.

Finalmente, sobre las recomendaciones formuladas por la SIC en aspectos netamente relativos a metodología tarifaria, en el Documento que soporta la presente Resolución se presenta el análisis efectuado por la Comisión al respecto y, sólo se encuentra necesario referirnos en esta parte considerativa de la resolución de manera puntual a la siguiente:

Recomendación: "Definir de forma clara e inequívoca cual será el criterio considerado por las empresas "nuevas", a efectos de definir el "año de consolidación del servicio" con base en el cual se llevará a cabo el reporte de la información de AOM e inversiones a reconocer en el cargo fijo".

En atención a esta sugerencia, esta Comisión publicará vía Circular el año de consolidación del mercado de cada una de las empresas que iniciaron operaciones con posterioridad al año 2016 y, en el Documento que soporta la presente resolución, se precisará en detalle la forma en la que se determina dicho año.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 1161 del 8 de abril de 2022, acordó expedir la presente resolución.

Conforme a lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización minorista de gas combustible a usuarios regulados, y establecer las reglas para la solicitud y aprobación de los correspondientes cargos tarifarios.

Artículo 2°. Ambito de Aplicación. Lo dispuesto en la presente Resolución aplica a todas las personas jurídicas que, estando organizadas en alguna de las formas dispuestas por el Título I de la Ley 142 de 1994, desarrollan la actividad de comercialización minorista de gas combustible a usuarios regulados en cualquier municipio o centro poblado del país.

Artículo 3°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta Resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en la Ley 142 de 1994 y en las resoluciones vigentes de la CREG, las siguientes:

Comercialización: Actividad de compraventa o suministro de gas combustible a título oneroso.

Comercialización Minorista: Actividad que consiste en la intermediación comercial de la compra, transporte y distribución de gas combustible por redes de tubería y su venta a usuarios finales. Incluye la celebración de los contratos de servicios públicos y la atención comercial de los usuarios.

Comercializador: Persona cuya actividad es la Comercialización de gas combustible para la atención de usuarios del servicio público domiciliario. Es un participante del mercado mayorista de gas natural que desarrolla la actividad de comercialización.

Comercializador Minorista: Empresa de servicios públicos que ejerce la actividad de comercialización minorista.

Fecha Base: Es la fecha de referencia que se tiene en cuenta para realizar el cálculo de los cargos que el Comercializador Minorista solicita a la CREG en cada Período Tarifario, y que corresponde al 31 de diciembre del año anterior al año de la solicitud tarifaria.

Fecha de Corte: Es la fecha hasta la cual se tomará la información para la determinación del Componente Fijo del Costo de Comercialización de gas combustible aplicable a Usuarios Regulados, y corresponde al 31 de diciembre del año anterior al año de la solicitud tarifaria.

Para efectos de la determinación de los gastos de AOM e Inversiones por factura eficientes, la Fecha de Corte para aquellas empresas que iniciaron operaciones del servicio antes del 2016 corresponderá al 31 de diciembre de 2016. Para las empresas que iniciaron prestación del servicio en 2016 o posteriormente, corresponderá al 31 de diciembre del año en el que la empresa haya consolidado la prestación del servicio en todos los mercados existentes de comercialización que atiende.

Información de Costos para la Regulación, ICR: Módulo del Sistema de Información de Costos para la Regulación, desarrollado por la CREG con fines regulatorios, con el propósito de capturar información de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento, separados por actividades, conforme se indica en la Circular 114 de 2019.

Mercado Existente de Comercialización: Corresponde al municipio o al grupo de municipios para el que se estableció un cargo máximo base de comercialización con base en la metodología contenida en la Resolución CREG 011 de 2003.

Mercado Nuevo de Comercialización: Corresponde al municipio o al grupo de municipios que no cuenten con cargos de comercialización aprobados mediante resolución

particular para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 011 de 2003, o aquellas que la modifiquen.

Período Tarifario: Espacio de tiempo durante el cual los cargos regulados de comercialización se encuentran vigentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario. Estará constituido como mínimo por un municipio, y deberá corresponder en su conformación al mismo Mercado Relevante de Distribución que se apruebe para el Siguiendo Período Tarifario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. En el caso en que se conformen y aprueben Mercados Relevantes de Distribución Especiales según lo establecido en el numeral 5.3 de la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, el Mercado Relevante de Comercialización corresponderá al mismo mercado relevante de distribución, y se establecerá el respectivo Cargo de Comercialización.

CAPÍTULO II

Metodología para la remuneración de la actividad de comercialización minorista de gas combustible a usuarios regulados

Artículo 5°. Metodología para el Cálculo de Cargos de Comercialización. El costo máximo de comercialización está conformado por un componente fijo (Cf), que será aprobado por la Comisión, y un componente variable (Cv), que dependerá del consumo de los Usuarios Regulados del Mercado Relevante de Comercialización, y se calculará por el Comercializador Minorista con estricta sujeción a lo establecido en la presente Resolución. Los costos eficientes del servicio se remunerarán con base en los dos componentes.

Artículo 6°. Componente Fijo del Costo de Comercialización (Cf): El componente fijo de comercialización será calculado para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario a partir de la siguiente fórmula:

$$Cf_i = \frac{(AOM_{eficientes})_i + Inversiones_i}{Facturas_i}$$

Donde:

Cf_i : Componente fijo del costo de comercialización aplicable para el mercado relevante de comercialización i , expresado en \$/factura de la Fecha Base.

$(AOM_{eficientes})_i$: Gastos anuales eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de la actividad de Comercialización de gas combustible a Usuarios Regulados para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario i , resultantes de aplicar la metodología establecida en el artículo 7° y en el ANEXO 1 de la presente Resolución.

$Inversiones_i$: Costo anual equivalente de las inversiones atribuibles a la actividad de Comercialización de gas combustible a Usuarios Regulados para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario i . Este valor se determina conforme lo establecido en el Artículo 8 de la presente Resolución.

Para mercados nuevos, será el costo anual equivalente del valor presente de las inversiones proyectadas y ajustadas, conforme el ANEXO 3 de la presente Resolución, correspondientes a la actividad de comercialización de los cinco (5) años, reportados por las empresas en el horizonte de proyección. Estos valores deberán ser expresados en pesos de la Fecha Base. El costo anual equivalente se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$Inversiones_i = \sum_{i=1}^{NR} \left[VP(Cuenta Activo)_i \times \frac{r}{1 - (1+r)^{-u}} \right]$$

Donde:

NR Número total de cuentas indicadas en la Tabla 1 del ANEXO 3 reportado por cada empresa comercializadora.

$VP(Cuenta Activo)_i$ Valor presente de los valores anuales proyectados a cinco (5) años, a pesos de la Fecha Base, de cada una de las cuentas asociadas a los activos de comercialización del comercializador j indicadas en la Tabla 1 del ANEXO 3. La tasa de descuento a utilizar será r .

r Promedio de la variación anual del IPC del mes de diciembre para el período 2016 - 2020, el cual corresponde a 3.7%.

u Años reconocidos para las cuentas asociadas a los activos de comercialización, según la siguiente tabla:

Cuenta	Descripción	u (años)
1655	Maquinaria y Equipo	10
1665	Muebles, Enseres y Equipos de Oficina	10
1670	Equipos de Comunicación y Computación	5

Cuenta	Descripción	u (años)
1675	Equipo de Transporte, Tracción y Elevación	10
197007	Licencias	5
197008	Software	5

$Facturas_i$ Número de facturas a usuarios regulados correspondiente a la Fecha de Corte, para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , como se indica en el artículo 9° de la presente resolución

i Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario.

Artículo 7°. *Determinación de los Gastos de AOM eficientes para la Actividad de Comercialización a Usuarios Regulados.* Los gastos anuales eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento, AOM, para los Usuarios Regulados del Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario, serán los que resulten de aplicar la metodología que se describe en el ANEXO 1 de esta Resolución.

Se remunerarán únicamente los gastos de AOM asociados con la actividad de comercialización de gas a Usuarios Regulados. Entre otros, no se incluirán los gastos de:

- Distribución de gas combustible por redes.
- Corte, suspensión, reconexión y reinstalación del servicio.
- Calibración de medidores de propiedad de los usuarios y demás servicios del laboratorio de metrología.
- Construcción de acometidas, venta e instalación de medidores.
- Mantenimiento de acometidas.
- Compresión, transporte y almacenamiento de Gas Natural Comprimido, GNC.
- Servicios de Gas Natural Vehicular, GNV, combustibles líquidos, entre otros, prestados en estaciones de servicio propias o arrendadas.
- Transporte a granel y por cilindros de Gas Licuado de Petróleo, GLP.
- Revisiones previas y revisiones de instalaciones internas.
- Construcción o instalación de redes internas.
- Atención de Usuarios No Regulados.
- Financiación no bancaria de productos o servicios.
- Mantenimiento de redes internas u otros equipos que de propiedad del Usuario o de un tercero.
- Costos y gastos asociados a ingeniería, diseño, construcción o traslado de redes.
- Distribución, comercialización, instalación, subsidios o almacenamiento de los KIT de conversión vehicular.
- Producción, comercialización o distribución de condensados.
- Otros negocios no relacionados que esta Comisión no considere parte de la actividad de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

Parágrafo. Los valores de gastos de AOM serán ajustados a pesos de la Fecha Base con el Índice de Precios al Consumidor, IPC, publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, o la entidad competente.

Artículo 8°. *Inversiones.* Las cuentas asociadas a los activos de Comercialización Minorista que se remunerarán en el componente fijo del costo de comercialización de gas combustible serán los que resulten de aplicar la metodología que se describe en el ANEXO 3 de esta Resolución.

Artículo 9°. *Facturas de Usuarios Regulados expedidas por el Comercializador Minorista.* El número de facturas expedidas por el Comercializador Minorista que atiende al Mercado Relevante de Comercialización i , será determinado a partir de la información anual reportada al Sistema Único de Información, SUI, administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para la Fecha de Corte. No se incluirán facturas asociadas a errores de facturación.

Parágrafo. Para Mercados Nuevos de Comercialización, el número de facturas corresponderá al número de usuarios proyectados para el quinto (5) año multiplicado por doce (12).

Artículo 10. *Fórmula de Actualización del Componente Fijo de Comercialización (Cf).* El Componente Fijo del cargo máximo base de comercialización se actualizará mensualmente utilizando la siguiente fórmula:

$$Cf_{m,i,j} = Cf_{i,j} * (1 - Xc)^{nm} * \frac{IPC_{m-1}}{IPC_0}$$

Donde:

$Cf_{m,i,j}$ Componente Fijo del Costo de Comercialización, expresado en pesos por factura, correspondiente al mes m de prestación del servicio en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , atendido por el comercializador j .

$Cf_{i,j}$ Componente fijo del costo de comercialización aprobado por la CREG para cada Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , atendido por el comercializador j , expresado en pesos por factura, a precios de la Fecha Base.

Xc Factor de Productividad de la actividad de Comercialización. Este será igual a cero (0), mientras la Comisión no defina otro valor.

nm Número de meses transcurridos desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución que establece el Cargo de Comercialización para el mercado o la definición de un nuevo factor de productividad, lo último que ocurra, hasta el mes m .

IPC_{m-1} Índice de Precios al Consumidor reportado por el DANE para el mes $(m-1)$.

IPC_0 Índice de Precios al Consumidor reportado por el DANE para la Fecha Base del componente fijo del costo de comercialización (Cf_j).

Artículo 11. *Gradualidad en la aplicación del nuevo Costo Fijo de Comercialización.* Cuando, de la aprobación del Componente Fijo del Costo de Comercialización (Cf) resulten incrementos superiores a dos (2) veces el IPC del año inmediatamente anterior con respecto al Cargo de Comercialización que se venía cobrando con la anterior metodología tarifaria, el Comercializador podrá aplicar la siguiente fórmula:

$$Cf_{A_{i,m,j}} = \min \left[Cf_{A_{i,m-1}} \times (1 + PV), Cf_{R_{i,m-1}} + \frac{SA_{i,m-1,j}}{facturas_{i,m-1,j}} \right]$$

$$SA_{i,m,j} = [SA_{i,m-1,j} + (Cf_{R_{i,m,j}} - Cf_{A_{i,m,j}}) \times facturas_{i,m-1,j}] \times (1 + r)$$

Donde:

m Mes para el cual se calcula el Componente Fijo del Costo de Comercialización.

PV Porcentaje de Variación Mensual que aplicará el Comercializador sobre el Componente Fijo del Costo de Comercialización. Este será definido por cada Comercializador y podrá cambiar de un mes a otro.

$SA_{i,m,j}$ Saldo Acumulado, expresado en pesos (\$), del Comercializador j para el mes m del Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , por las diferencias entre el Componente Fijo del Costo de Comercialización $Cf_{R_{i,m}}$ y el Componente Fijo del Costo de Comercialización aplicado $Cf_{A_{i,m}}$. A la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución dicho valor será cero.

$facturas_{i,m-1,j}$ Número de facturas de los Usuarios Regulados que se acogieron a la gradualidad en el mes $m-1$ efectuadas por el Comercializador j , en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i .

$Cf_{R_{i,m,j}}$ Componente Fijo del Costo de Comercialización real calculado mediante la nueva metodología, expresado en \$/factura, calculado para el mes m , para el Comercializador j , en el Mercado de Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i . Para el primer mes, será igual al Costo Fijo resultante de la nueva metodología.

$Cf_{A_{i,m,j}}$ Componente Fijo del Costo de Comercialización aplicado, expresado en \$/factura, calculado para el mes m , para el Comercializador j , en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i . Para el primer mes de aplicación, este valor será igual al cargo de comercialización anterior multiplicado por el valor de PV .

r Tasa de interés nominal mensual que se le reconoce al Comercializador por los saldos acumulados en la variable $SA_{i,m,j}$. Este valor no podrá ser superior al interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario que es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Comercializador que decida dar aplicación a la gradualidad prevista en el presente Artículo, previamente a su aplicación, deberá poner en conocimiento de todos los usuarios la posibilidad de acogerse a la gradualidad de que trata el presente Artículo mediante volante anexo a la factura, o por cualquier otro medio eficaz para el efecto y que se pueda comprobar, informando de manera completa, precisa y clara los términos de la misma, e indicando expresamente que, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, "El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos."

Los comercializadores deberán entregar un informe mensual a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, y a la CREG, sobre los usuarios que voluntariamente se acogieron a la gradualidad, el PV y la tasa de interés aplicada, los usuarios que se hayan retirado voluntariamente, y el estado de las cuentas relacionadas con la senda tarifaria diseñada.

En cualquier tiempo, el usuario podrá solicitar que no se le siga aplicando la gradualidad, para lo cual deberá pagar el saldo acumulado que presente a esa fecha. En este caso, el Comercializador, en lo sucesivo, deberá continuar aplicando el Componente Fijo del cargo de comercialización aprobado en resolución particular.

Parágrafo. En todo caso, para el diseño y aplicación de la gradualidad de que trata este Artículo, los Comercializadores Minoristas tendrán en cuenta que el plazo máximo para la recuperación de saldos pendientes de cobro será de treinta y seis (36) meses.

Artículo 12. *Componente Variable del Costo de Comercialización (Cv).* El Componente Variable de Comercialización se calculará a partir de la siguiente fórmula:

$$Cv_{m,i,j} = (G_{m,i,j} + T_{m,i,j} + D_{m,i,j}) \times (MO_{i,j} + RC_{m,i,j} + CF_{m,i,j}) + ITC_{m,i,j} + CCA_{m,i,j}$$

Donde:

$Cv_{m,i,j}$ Componente Variable del Costo de Comercialización expresado en \$/m³, aplicable en el mes m en el mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , que es atendido por el comercializador j .

- $G_{m,i,j}$ Costo promedio unitario en $\$/m^3$ de las compras eficientes de gas combustible destinado a Usuarios Regulados del Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , atendido por el comercializador j , para el mes m de cálculo, determinado conforme a la Resolución CREG 137 de 2013 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
- $T_{m,i,j}$ Costo promedio unitario en $\$/m^3$ de las compras de transporte de gas combustible destinado a Usuarios Regulados del Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , atendido por el comercializador j , para el mes m de cálculo, determinado conforme a la Resolución CREG 137 de 2013, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
- $D_{m,i,j}$ Costo promedio unitario en $\$/m^3$ del cargo de distribución de gas combustible destinado a la atención de Usuarios Regulados del Mercado Relevante de Distribución para el Siguiete Período Tarifario i , atendido por el comercializador j , para el mes m de cálculo, determinado conforme la Resolución CREG 137 de 2013 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
- $MO_{i,j}$ Margen operacional para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , que es atendido por el comercializador j y conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la presente resolución.
- $RC_{m,i,j}$ Riesgo de Cartera aplicable para el mes m , en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , que es atendido por el comercializador j , de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 de la presente resolución.
- $CF_{m,i,j}$ Factor asociado a los costos financieros del ciclo de efectivo de la actividad de comercialización, y al costo asociado al giro de los subsidios al consumo cuando el comercializador minorista es deficitario. Este factor es aplicable para el mes m en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , que es atendido por el comercializador j . Este valor se calcula, conforme a lo establecido en el Artículo 15 de esta Resolución.
- $ITC_{m,i,j}$ Impuestos, tasas y contribuciones en $\$/m^3$ aplicable para el mes m para el Siguiete Período Tarifario i , que es atendido por el comercializador j , de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16. de la presente resolución.
- $CCA_{m,i,j}$ Costo en $\$/m^3$ de la Contribución Adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) establecida en el Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , recaudado por el comercializador j , para el mes m de cálculo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 16 de la presente resolución.

Artículo 13. *Margen Operacional para remunerar la actividad de Comercialización Minorista a Usuarios Regulados (MO)*. El margen operacional que se reconocerá a los Comercializadores Minoristas de gas combustible que atienden Usuarios Regulados, será 3.00%.

Artículo 14. *Riesgo de Cartera por ser reconocido en la Remuneración de la Comercialización Minorista a Usuarios Regulados (RC)*. El riesgo de cartera que se reconocerá a los Comercializadores Minoristas que atienden usuarios regulados será calculado anualmente por el Comercializador Minorista, a más tardar el 20 de enero de cada año, para cada Mercado Relevante de Comercialización. El valor obtenido aplicará para el periodo comprendido entre los meses de febrero del año de cálculo y enero del siguiente año, y será determinado conforme a la siguiente expresión:

$$RC_{i,j,a} = \text{Min}\{RC_{\text{máx rec}}; RC_{\text{histórico } i,j,a}; RC_{\text{anual } i,j,a}\}$$

Donde:

- $RC_{i,j,a}$ Riesgo de Cartera no gestionable en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , atendido por el comercializador j , que estará vigente para el año de cálculo a .
- $RC_{\text{máx rec}}$ Riesgo de Cartera máximo por reconocer para todos los mercados relevantes de comercialización, el cual corresponde a 0.11%.
- $RC_{\text{histórico } i,j,a}$ Riesgo de cartera histórico calculado por el comercializador j aplicable al Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , en la fecha de cálculo del año a . Este valor se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$RC_{\text{histórico } i,j,a} = \frac{\sum_{e=1}^n \left(\frac{N_{e,i,j,a}}{X} \times 3 \times CFM_{e,i,j,a-1} \times (1 - Sub_{e,i,j,a-1}) \right)}{VR_{j,a-1,i}}$$

Donde:

- $N_{e,i,j,a}$ Número de usuarios a los que se les cortó el servicio por falta de pago y no se les reestableció, para el estrato o sector de consumo e , en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , atendido por el comercializador j , durante los X años anteriores al año de cálculo a .

Para los Mercados Relevantes de comercialización que lleven cinco (5) o más años de prestación del servicio, el número de usuarios desconectados a los que se hace referencia corresponderá al de los cinco (5) años anteriores al año de cálculo a .

- X Número de años de prestación del servicio del mercado de comercialización. Para los Mercados Relevantes de Comercialización que tengan cinco (5) o más años de Prestación del servicio, esta variable corresponderá a 5.
- n Número de estratos y sectores de consumo.
- $CFM_{e,i,j,a-1}$ Consumo facturado promedio para el estrato o sector de consumo e , en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i y atendido por el comercializador j . Calculado como las ventas totales en metros cúbicos (m^3) divididas entre el total de facturas para el año $a-1$ para el estrato o sector de consumo.
- $Sub_{j,a-1,i}$ Relación entre los subsidios y el total facturado en el estrato o sector de consumo e , del Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , atendido por el comercializador j , para el año $a-1$.
- $VR_{j,a-1,i}$ Ventas totales a Usuarios Regulados en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , atendido por el comercializador j , para el año $a-1$, expresado en metros cúbicos (m^3).
- $a-1$ Corresponde al año inmediatamente anterior al año de cálculo a .
- $RC_{\text{anual } i,j,a}$ Riesgo de cartera anual calculado por el comercializador j aplicable para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , en la fecha de cálculo del año a . Este valor se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$RC_{\text{anual } i,j,a} = \frac{\sum_{e=1}^n \left(N_{e,i,j,a} \times 3 \times CFM_{e,i,j,a-1} \times (1 - Sub_{e,i,j,a-1}) \right)}{VR_{j,a-1,i}}$$

Donde:

- $N_{e,i,j,a}$: Número de usuarios a los que se les cortó el servicio por falta de pago y no se les reestableció el servicio en el estrato o sector de consumo e , en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , atendido por el comercializador j , para el año inmediatamente anterior al año de cálculo a .
- n Número de estratos y sectores de consumo.
- $CFM_{e,i,j,a-1}$: Consumo facturado promedio para el estrato o sector de consumo e , en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , atendido por el comercializador j . Calculado como las ventas totales en metros cúbicos (m^3) divididas entre el total de facturas, para el año $a-1$ para el estrato o sector de consumo.
- $Sub_{e,i,j,a-1}$: Relación entre los subsidios y el total facturado en el estrato o sector de consumo e , del Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , atendido por el comercializador j , para el año $a-1$.
- $VR_{j,a-1,i}$: Ventas totales a Usuarios Regulados en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i , atendido por el comercializador j , para el año $a-1$, expresado en metros cúbicos (m^3).
- $a-1$: Corresponde al año inmediatamente anterior al año de cálculo a .

Parágrafo 1°. Los Comercializadores Minoristas deberán reportar anualmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, y a la CREG, la información requerida para realizar el cálculo de la variable $RC_{i,j,a}$, en el formato que se disponga para tal fin, de acuerdo con lo establecido en este Artículo.

Parágrafo 2°. Para Mercados Nuevos de Comercialización durante el primer año de operación, y para mercados con menos de un año de prestación del servicio, la variable $RC_{i,j,a}$ tendrá un valor de cero (0%).

Parágrafo 3°. En caso de que un Comercializador Minorista entre a prestar el servicio en un Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario con posterioridad a la aprobación del Componente Fijo, la variable $RC_{i,j,a}$ tendrá un valor de cero (0%) durante el primer año de prestación del servicio.

Artículo 15. *Costos Financieros*. El factor $CF_{m,i,j}$ remunera los costos financieros asociados al ciclo de efectivo y el costo asociado al giro de los subsidios al consumo otorgados por parte del Gobierno nacional cuando el Comercializador Minorista es deficitario. Estos costos financieros se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CF_{m,i,j} = CE_{m,i,j} + CFS_{m,i,j}$$

Donde:

- $CE_{m,i,j}$ Corresponde al porcentaje que remunera los costos asociados al ciclo efectivo de la actividad de comercialización en los cuales incurre el comercializador j que atiende en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario i . Para todos los mercados existentes y nuevos, este porcentaje corresponde a 0,108% para cada mes m .
- $CFS_{m,i,j}$ Corresponde al porcentaje que remunera los costos financieros por el costo asociado al giro de los subsidios al consumo otorgados por parte del Gobierno nacional cuando el Comercializador Minorista es deficitario. La variable $CFS_{m,i,j}$ será calculada por el comercializador de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CFS_{m,i,j} = \frac{Sub1_{j,T} \times [(1 + r_1)^N - 1] - Sub2_{j,T} \times [(1 + r_2)^M - 1]}{Facturación_{j,T}}$$

Donde:

$CFS_{m,i,j}$: Costo financiero asociado al giro de los subsidios del comercializador deficitario j, aplicable al mercado relevante de comercialización para el Siguiendo Período Tarifario i en el mes m. Este factor será igual a cero (0) cuando, en la última validación trimestral realizada por el Ministerio de Minas y Energía, el comercializador j en el mercado de comercialización para el Siguiendo Período Tarifario i, sea superavitario.

T : Últimos cuatro trimestres validados por el Ministerio de Minas y Energía en todos los mercados relevantes de comercialización atendidos por el comercializador j.

N : Promedio del número de meses transcurridos a partir de la fecha en que culmine el proceso de conciliación con el Ministerio de Minas y Energía hasta el giro de los subsidios en todos los mercados relevantes de comercialización atendidos por el comercializador deficitario j.

En el caso de que para un trimestre T se presente más de un giro, se deberá calcular el promedio ponderado del tiempo transcurrido a partir de la fecha en que culmine el proceso de conciliación con el Ministerio de Minas y Energía hasta los giros empleando el valor de los giros realizados.

r_1 : Costo de oportunidad mes vencido, calculado como el promedio semanal de las tasas de interés preferencial o corporativo, de los créditos comerciales, vigentes a partir del segundo mes del último trimestre de T y hasta el mes anterior al mes de giro de subsidios por parte del Ministerio de Minas y Energía.

La fuente de información será la publicada por el Banco de la República de acuerdo con el Formato 088 de la Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia. La tasa efectiva anual publicada deberá mensualizarse para su aplicación utilizando la siguiente expresión:

Con:

$$r_{EM} = (1 + r_{EA})^{\frac{1}{12}} - 1$$

r_{EM} : Tasa efectiva mensual

r_{EA} : Tasa efectiva anual

$Sub1_{j,T}$: Valor absoluto del promedio del déficit de subsidios causados y no pagados una vez finalizado cada trimestre, de acuerdo con las validaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 847 de 2001, modificado por el Artículo 2 del Decreto 201 de 2004, o aquel que lo modifique, complementa o sustituya, en todos los mercados relevantes de comercialización atendidos por el comercializador deficitario j, para los trimestres T.

M : Promedio del número de meses de pago anticipado respecto de la finalización de los trimestres T en todos los mercados relevantes de comercialización atendidos por el comercializador deficitario j.

En el caso en que para un trimestre T se presente más de un pago anticipado se deberá calcular el promedio ponderado del tiempo transcurrido desde el pago anticipado hasta finalización del trimestre, empleando los valores de los pagos realizados.

r_2 : Costo de oportunidad mes vencido, calculado como el promedio semanal de las tasas de los Certificados de Depósito de Ahorro a Término, vigentes a partir del segundo mes del último trimestre de T y hasta el mes anterior al mes de giro de subsidios por parte del Ministerio de Minas y Energía.

La fuente de información será la publicada por el Banco de la República de acuerdo con el Formato 088 de la Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia. La tasa efectiva anual publicada en la columna "Total establecimientos" deberá mensualizarse para su aplicación utilizando la siguiente expresión:

$$r_{EM} = (1 + r_{EA})^{\frac{1}{12}} - 1$$

Con:

r_{EM} : Tasa efectiva mensual

r_{EA} : Tasa efectiva anual

$Sub2_{i,j,T}$: Valor promedio del déficit de subsidios pagados antes de finalizar cada trimestre, de acuerdo con las validaciones realizadas por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 847 de 2001, modificado por el artículo 2° del Decreto 201 de 2004, o aquel que lo modifique o sustituya, en todos los mercados relevantes de comercialización atendidos por el comercializador deficitario j, para los trimestres T.

$Facturación_{j,T}$: Corresponde al promedio de facturación por concepto de ventas de gas combustible en todos los mercados relevantes de comercialización atendidos por

el comercializador j, en los trimestres T. Esta facturación debe coincidir con lo reportado al Sistema Único de Información, SUI, para usuarios regulados.

Parágrafo. La variable $CFS_{m,i,j}$ reconocerá el Costo financiero asociado al retraso del giro de los subsidios al comercializador deficitario j, a partir de la fecha en que culmine el proceso de conciliación con el Ministerio de Minas y Energía, es decir, cuando esté definido el valor por girar.

Artículo 16. *Impuestos, Tasas y Contribuciones*. Los impuestos, tasas y contribuciones que se remunerarán en el componente variable del costo de comercialización de gas combustible, se determinarán de la siguiente manera:

$$ITC_{m,i,j} = \frac{GITC_j}{VR_{j,m-1}}$$

Donde:

$ITC_{m,i,j}$: Impuesto, tasa y contribución en \$/m³, para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario i, recaudado por el comercializador j, para el mes m de cálculo.

$GITC_j$: Gastos en los que incurrió el comercializador j por concepto de impuestos, tasas y contribuciones por la actividad de comercialización durante el año calendario anterior al año de cálculo de la variable $ITC_{m,i,j}$. El costo mensual por este concepto corresponderá a una doceava ($\frac{1}{12}$) parte de los gastos incurridos por Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto a las ventas, IVA, no descontable, Gravamen a los Movimientos Financieros, Impuesto de Timbre, Contribuciones Especiales a la CREG y SSPD.

$VR_{j,m}$: Ventas totales a Usuarios Regulados y no regulados en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario i, atendido por el comercializador j, para el mes m-1, expresado en metros cúbicos (m³).

Artículo 17. *Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD*. El costo mensual de la Contribución Adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, liquidado por el Comercializador Minorista aplicable a sus usuarios regulados, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CCA_{m,i,j} = \frac{CA_{m,i,j}}{VR_{j,m-1,i}}$$

Donde:

$CCA_{m,i,j}$: Costo en \$/m³ de la Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecida en el Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario i, recaudado por el comercializador j, para el mes m de cálculo.

$CA_{m,i,j}$: Costo en el mes m de la Contribución Adicional a recaudar por el comercializador j, para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario i. El costo mensual de las contribuciones corresponderá a una doceava ($\frac{1}{12}$ parte del pago anual que efectuó el comercializador por concepto de la Contribución Adicional.

Para el primer año de aplicación del cargo, el costo por este concepto corresponderá a la contribución adicional liquidada y pagada en el año 2020; y para el segundo año, a la liquidada y pagada en 2021.

$VR_{j,m-1,i}$: Ventas totales a usuarios regulados y no regulados en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario i, atendido por el comercializador j, para el mes m-1, expresado en metros cúbicos (m³).

CAPÍTULO III

Determinación de cargos de comercialización

Artículo 18. *Determinación de Cargos de Comercialización*. Para efectos de la determinación de los cargos de comercialización de gas combustible a Usuarios Regulados, el respectivo Comercializador Minorista deberá proceder a solicitar a la Comisión la aprobación del Componente Fijo del Costo de Comercialización (C_f) y a calcular el Componente Variable del Costo de Comercialización (C_v) conforme a lo previsto en la presente resolución.

Parágrafo. Una vez la Comisión haya aprobado el Componente Fijo del Costo de Comercialización (C_f), el comercializador podrá proceder a calcular y aplicar el Componente Variable del Costo de Comercialización (C_v) para el respectivo Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario.

Artículo 19. *Reglas para la Solicitud y Aprobación del Componente Fijo del Costo de Comercialización (Cf)*. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes reglas para la solicitud y aprobación del Componente Fijo del Costo de Comercialización (C_f) de gas combustible a Usuarios Regulados.

19.1 Actuación para la del Componente Fijo del Costo de Comercialización (Cf) del cargo de comercialización

La empresa interesada solicitará a la Comisión la aprobación del Componente Fijo del Costo de Comercialización de gas combustible aplicable a Usuarios Regulados del Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario, con fundamento en la presente metodología y con sujeción a las siguientes reglas:

1. La empresa, a través de su representante legal, remitirá la solicitud en los términos establecidos en el Artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la aclare, modifique o sustituya, adjuntando la información requerida en esta Resolución, o en comunicaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de la CREG.
2. La CREG solicitará a la empresa la información necesaria para la aprobación del Componente Fijo del Costo de Comercialización, en forma física y a través del aplicativo APLIGAS con que cuenta la Comisión para el efecto. Para ello, la Dirección Ejecutiva expedirá y publicará, en el portal web de la Comisión, una circular que contenga el procedimiento con el instructivo para el cargue de esa información, así como los formatos diseñados para tal fin.
3. En caso de que la empresa solicitante considere que, conforme a la Constitución y la Ley, alguna de la información incluida en la solicitud tarifaria tiene carácter reservado o confidencial, deberá manifestarlo junto con la justificación correspondiente, y la indicación precisa de las disposiciones legales en que se fundamenta, con el fin de que se proceda, cuando así corresponda, a la formación del cuaderno separado en el expediente.
4. Cuando, habiéndose radicado la solicitud, se constate que la misma está incompleta, el Director Ejecutivo de la CREG requerirá a la empresa para que complete la información en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique, aclare o sustituya.
5. Una vez recibida la solicitud y verificada la completitud de la misma, se dará inicio a la correspondiente actuación administrativa y se aplicará la metodología prevista en la presente resolución para definir el Cargo de Comercialización para cada Mercado Relevante para el Siguiendo Período Tarifario, los cuales se aprobarán mediante resolución particular. En el caso en que se requiera practicar pruebas dentro de la actuación, se suspenderá el término de cinco (5) meses para poner fin a la actuación establecido en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994 durante el trámite de las mismas.

19.2 Información que debe contener la solicitud

Los estudios que se presenten a la Comisión para efectos de la aprobación de cargos de comercialización de gas combustible por redes de tubería a Usuarios Regulados deberán contener la información especificada en esta Resolución y los respectivos archivos en medio magnético, junto con la información incluida en la solicitud y que sea factible de ser suministrada por este medio. Sin embargo, la Comisión podrá solicitar toda la información adicional que considere relevante para el desempeño de sus funciones.

Con el propósito de comunicar la actuación administrativa a terceros, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique, aclare o sustituya, se deberá incluir un resumen de la solicitud tarifaria presentada, que incluya, como mínimo, la información establecida en el ANEXO 4 de esta resolución.

19.3 Solicitud tarifaria de períodos tarifarios concluidos

Sólo los Comercializadores Minoristas que atienden usuarios regulados en Mercados Existentes de Comercialización que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, hayan concluido el Período Tarifario, deberán someter a aprobación de la Comisión el estudio de los Cargos de Comercialización aplicables para el Siguiendo Período Tarifario con sujeción a los criterios establecidos en esta Resolución, dentro del plazo que para el efecto establezca mediante Circular el Director Ejecutivo de la Comisión.

Si transcurrido el plazo de que trata el presente Artículo los Comercializadores Minoristas no han remitido solicitud tarifaria para alguno de los mercados que atienden, la Comisión procederá, de oficio, a determinar los Cargos Fijos de Comercialización aplicables al Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario, los cuales corresponderán al ochenta por ciento (80%) del Cargo Fijo de Comercialización que había sido aprobado con base en la metodología contenida en la Resolución CREG número 011 de 2003.

En caso de que el mercado relevante de comercialización corresponda a una agregación de mercados existentes, o a una agregación de mercados existentes con municipios nuevos, el Cargo Fijo de Comercialización corresponderá al ochenta por ciento (80%) del cargo más bajo que había sido aprobado con base en la metodología contenida en la Resolución CREG 011 de 2003 para los mercados existentes que se agregan.

Parágrafo. En caso de existir más de un Comercializador Minorista que esté prestando el servicio en un mismo mercado relevante de distribución, cada uno deberá presentar su respectiva solicitud tarifaria de cargo de comercialización en los términos de este Numeral. Si alguno de los comercializadores minoristas no presenta la solicitud, la Comisión procederá a realizar el estudio tarifario con la(s) solicitud(es) que se allegaron, y procederá a calcular el cargo con la mejor información disponible, e informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, para lo de su competencia sobre el incumplimiento de dicho Comercializador Minorista.

19.4 Cargos base de comercialización que no hayan estado vigentes durante cinco (5) años

Los Comercializadores Minoristas que estén prestando el servicio a Usuarios Regulados en un Mercado Existente de Comercialización con un Cargo de Comercialización que, en la fecha en que, mediante Circular, establezca el Director Ejecutivo de la Comisión para la presentación de la solicitud tarifaria, no haya estado vigente por cinco (5) años, tendrán las siguientes opciones:

1. **Presentar a la CREG una solicitud de aprobación de Cargos de Comercialización una vez entre en vigencia esta resolución.** En este caso, dentro del cronograma y plazo que establezca el Director Ejecutivo de la Comisión mediante circular, el Comercializador Minorista que esté prestando el servicio en el Mercado Existente de Comercialización deberá presentar una solicitud de Cargos de Comercialización en los términos de la presente resolución, manifestando expresamente que desea acogerse a la opción establecida en este Numeral. Los nuevos Cargos de Comercialización a ser aprobados como consecuencia del ejercicio de esta opción tendrán la vigencia establecida en el Artículo 20 del presente acto administrativo.

En caso de existir más de un Comercializador Minorista atendiendo un mismo Mercado Relevante, todos los Comercializadores Minoristas deberán manifestar expresamente que desean acogerse a la opción establecida en este Numeral y presentar, cada uno, la respectiva solicitud tarifaria en los términos de este Numeral; de lo contrario, ninguno de ellos podrá acogerse a la opción aquí establecida.

2. **Mantener la vigencia de los cargos aprobados para el Mercado Relevante correspondiente, según la metodología de la Resolución CREG 011 de 2003.** En este caso y, durante la vigencia del Cargo de Comercialización, no podrá modificarse la conformación del Mercado Existente de Comercialización. Una vez el Cargo de Comercialización aprobado con base en la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 cumpla su período de vigencia, el Comercializador Minorista deberá presentar la correspondiente solicitud de aprobación de cargos para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario, conforme al procedimiento establecido por la Dirección Ejecutiva mediante Circular; de lo contrario, la Comisión procederá, de oficio, a determinar el Cargo de Comercialización aplicable al mercado, el cual corresponderá al ochenta por ciento (80%) del Cargo Fijo de Comercialización aprobado con base en la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003.

En caso de que el mercado relevante de comercialización corresponda a una agregación de mercados existentes, o a una agregación de mercados existentes con municipios nuevos, el Cargo Fijo de Comercialización corresponderá al 80% del cargo más bajo que había sido aprobado con base en la metodología de la Resolución CREG 011 de 2003 para los mercados existentes que se agregan.

Parágrafo. En cualquier caso, el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario debe corresponder con el Mercado Relevante de Distribución para el Siguiendo Período Tarifario.

19.5 Solicitudes de cargos tramitados paralelamente para mercados relevantes de comercialización existentes o nuevos

Cuando más de un Comercializador Minorista presente solicitud de aprobación de Cargos de Comercialización para un mismo Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario que esté conformado por los mismos municipios, o cuando se trate de Mercados Relevantes diferentes, pero en los que coincida(n) algún (o algunos) municipio(s), la Comisión procederá de la siguiente forma:

1. **Mercados Nuevos:**
 - a) Una vez iniciadas las actuaciones administrativas, se enviará a cada Comercializador Minorista solicitante un resumen de la otra(s) solicitud(es) a efectos de que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, estos formulen sus comentarios sobre la(s) misma(s).
 - b) Surtido lo anterior y, en caso de Municipios Nuevos para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario, la CREG evaluará las dos o más solicitudes tarifarias, y se aprobará el Cargo Fijo de Comercialización con base en la información de aquella solicitud que cumpla con los mejores indicadores en relación con los costos totales de prestación de servicio al usuario y cobertura.
2. **Mercados Existentes:**
 - a) Para este tipo de mercados, la CREG definirá el Mercado Relevante de Comercialización conforme al Mercado Relevante que haya quedado aprobado para la actividad de distribución.
 - b) La CREG aprobará un Componente Fijo del Costo de Comercialización para todo el mercado.

19.6 Solicitudes de cargos de comercialización para el siguiente período tarifario en mercados existentes de comercialización que cuenten con cargos aprobados en los que no se esté prestando el servicio

En aquellos Mercados Existentes de Comercialización que cuenten con cargos aprobados en los cuales no se esté prestando el servicio, y cuyos cargos hayan estado

vigentes por cinco (5) años o más, los mencionados cargos perderán su vigencia y podrán ser objeto de solicitud de cargos para el Siguiendo Período Tarifario por parte de cualquier Comercializador Minorista.

Cuando los cargos de distribución en un mercado existente de distribución pierdan su vigencia, en los términos previstos en la metodología contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, los respectivos cargos de comercialización también perderán su vigencia, y podrán ser objeto de solicitud de cargos para el Siguiendo Período Tarifario por parte de cualquier Comercializador Minorista.

Artículo 20. *Vigencia de los Nuevos Cargos de Comercialización.* Los cargos de comercialización determinados con base en la presente metodología, integrados por el Componente Fijo y por el Componente Variable, estarán vigentes por cinco (5) años desde la fecha en que quede en firme la resolución que apruebe el Componente Fijo de Comercialización. En los términos del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994, vencido el período de vigencia de estos cargos regulados, continuarán rigiendo hasta que la Comisión apruebe unos nuevos.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 21. *Derogatoria.* Una vez en firme la presente resolución, se deroga la metodología para la remuneración de la actividad de comercialización de gas combustible contenida en la Resolución CREG 011 de 2003.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de abril de 2022.

El Presidente,

Miguel Lotero Robledo.

Viceministro de Energía, Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

ANEXO 1

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (AOM) DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE

Los gastos eficientes de Administración, Operación y Mantenimiento, AOM, que se remunerarán en el componente fijo del costo de comercialización de gas combustible por redes de tubería, se determinarán de la siguiente manera:

I. Definición de Gastos de AOM Eficientes para Mercados Relevantes de Comercialización conformados a partir de Mercados Existentes o Agregación de Mercados Existentes de comercialización.

- Se utiliza la información de AOM reportada a la CREG para la actividad de comercialización por cada una de las empresas comercializadoras para la vigencia 2016, según lo dispuesto en la Circular CREG 065 de 2017. Para aquellas empresas que iniciaron operaciones posteriormente al año 2016, se utiliza la información de AOM para la actividad de comercialización al 31 de diciembre del año en el que la empresa haya consolidado la prestación del servicio en todos los mercados existentes de comercialización que atiende.

La información corresponde a los costos y gastos de AOM de las actividades reguladas de distribución, comercialización y de otros negocios de todos los Mercados Existentes en que prestan servicio, que fue reportada conforme a las cuentas establecidas a continuación:

CUENTAS	NOMBRE	SE CONSIDERA (+) O NO SE CONSIDERA (-)
5	GASTOS	
51	DE ADMINISTRACIÓN	
5101	SUELDOS Y SALARIOS	
510101	Sueldos	(+)
510102	Jornales	(+)
510103	Horas extras y festivos	(+)
510108	Sueldo por comisiones al exterior	(+)
510119	Bonificaciones	(+)
510123	Auxilio de transporte	(+)
510145	Salario integral	(+)
510159	Subsidio de vivienda	(+)
510160	Subsidio de alimentación	(+)
5107	PRESTACIONES SOCIALES	
510701	Vacaciones	(+)
510702	Cesantías	(+)
510703	Intereses a las cesantías	(+)
510704	Prima de vacaciones	(+)
510705	Prima de navidad	(+)
510706	Prima de servicios	(+)

CUENTAS	NOMBRE	SE CONSIDERA (+) O NO SE CONSIDERA (-)
510790	Otras primas	(+)
510795	Otras prestaciones sociales	(+)
5108	GASTOS DE PERSONAL DIVERSOS	
510801	Remuneración por servicios técnicos	(+)
510802	Honorarios	(+)
510803	Capacitación, bienestar social y estímulos	(+)
510804	Dotación y suministro a trabajadores	(+)
510805	Gastos deportivos y de recreación	(+)
510806	Contratos de personal temporal	(+)
510807	Gastos de viaje	(+)
510808	Remuneración electoral	(+)
510809	Gastos de representación	(+)
510810	Viáticos	(+)
510811	Ajuste beneficios posempleo	(-)
510812	Ajuste beneficios a los empleados a largo plazo	(-)
510890	Otros gastos de personal diversos	(+)
5102	CONTRIBUCIONES IMPUTADAS	
510201	Incapacidades	(+)
510202	Subsidio familiar	(+)
510203	Indemnizaciones	(+)
510204	Gastos médicos y drogas	(+)
510205	Auxilio y servicios funerarios	(+)
510206	Pensiones de jubilación patronales	(-)
510207	Cuotas partes de pensiones	(-)
510208	Indemnizaciones sustitutivas	(-)
510209	Amortización cálculo actuarial pensiones actuales	(-)
510210	Amortización cálculo actuarial de futuras pensiones	(-)
510211	Amortización cálculo actuarial de futuras cuotas partes de pensiones	(-)
510212	Amortización Liquidación provisional de cuotas partes de bonos pensionales	(-)
510213	Cuotas partes de bonos pensionales emitidos	(-)
510215	Subsidio por dependiente	(+)
510290	Otras contribuciones imputadas	(+)
5103	CONTRIBUCIONES EFECTIVAS	
510301	Seguros de vida	(+)
510302	Aportes a cajas de compensación familiar	(+)
510303	Cotizaciones a seguridad social en salud	(+)
510304	Aportes sindicales	(+)
510305	Cotizaciones a riesgos laborales	(+)
510306	Cotizaciones a entidades administradoras del régimen de prima media	(+)
510307	Cotizaciones a entidades administradoras del régimen de ahorro individual	(+)
510308	Medicina Prepagada	(+)
510390	Otras contribuciones efectivas	(+)
5104	APORTES SOBRE LA NÓMINA	(+)
5111	GENERALES	
511101	Moldes y Troqueles	(+)
511102	Material Quirúrgico	(+)
511103	Elementos de lencería y ropería	(+)
511104	Loza y cristalería	(+)
511105	Gastos de organización y puesta en marcha	(+)
511106	Estudios y proyectos	(+)
511107	Gastos de exploración	(+)
511109	Gastos de desarrollo	(+)
511110	Gastos de asociación	(+)
511111	Comisiones, honorarios y servicios	(+)
511112	Obras y mejoras en propiedad ajena	(+)
511113	Vigilancia y seguridad	(+)
511114	Materiales y suministros	(+)
511115	Mantenimiento	(+)
511116	Reparaciones	(+)
511117	Servicios públicos	(+)
511118	Arrendamiento operativo	(-)
511119	Viáticos y gastos de viaje	(+)
511120	Publicidad y propaganda	(+)
511121	Impresos, publicaciones, suscripciones y afiliaciones	(+)
511122	Fotocopias	(+)
511123	Comunicaciones y transporte	(+)
511125	Seguros generales	(+)
511126	Imprevistos	(+)
511127	Promoción y divulgación	(+)
511132	Diseños y Estudios	(+)
511133	Seguridad industrial	(+)

CUENTAS	NOMBRE	SE CONSIDERA (+) O NO SE CONSIDERA (-)
511136	Implementos deportivos	(+)
511137	Eventos culturales	(+)
511139	Participaciones y compensaciones	(+)
511140	Contratos de administración	(+)
511141	Sostenimiento de semovientes	(+)
511142	Gastos de operación aduanera	(+)
511146	Combustibles y lubricantes	(+)
511147	Servicios portuarios y aeroportuarios	(+)
511149	Servicios de aseo, cafetería, restaurante y lavandería	(+)
511150	Procesamiento de información	(+)
511151	Gastos por control de calidad	(+)
511154	Organización de eventos	(+)
511155	Elementos de aseo, lavandería y cafetería	(+)
511156	Bodegaje	(+)
511157	Concursos y licitaciones	(+)
511158	Videos	(+)
511159	Licencias y salvoconductos	(+)
511161	Relaciones públicas	(+)
511162	Equipo de seguridad industrial	(+)
511163	Contratos de aprendizaje	(+)
511190	Otros gastos generales	(+)
5120	IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS	
512001	Impuesto predial unificado	(+)
512002	Cuota de fiscalización y auditaje	(+)
512006	Valorización	(+)
512007	Multas	(-)
512008	Sanciones	(-)
512009	Impuesto de industria y comercio	(-)
512010	Tasas	(+)
512011	Impuesto sobre vehículos automotores	(+)
512012	Impuesto de registro	(+)
512013	Regalías y compensaciones monetarias	(+)
512017	Intereses de Mora	(-)
512018	Impuesto a las ventas, IVA no descontable	(-)
512019	Registro y salvoconducto	(+)
512021	Impuesto para preservar la seguridad democrática	(+)
512022	Peajes	(+)
512023	Impuesto al patrimonio	(+)
512024	Gravamen a los movimientos financieros	(-)
512025	Impuesto de timbre	(-)
512026	Contribuciones	(-)
512027	Licencias	(+)
512028	Impuestos sobre aduana y recargos	(+)
512029	Impuestos, contribuciones y tasas en el exterior	(+)
512032	Impuesto a la riqueza	(+)
512033	Impuesto complementario de normalización tributaria al impuesto a la riqueza	(+)
512034	Notariales	(+)
512090	Otros impuestos	(+)
53	DETERIORO, DEPRECIACIONES, AGOTAMIENTO, AMORTIZACIONES Y PROVISIONES	(-)
5366	AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES	
536605	Licencias	(-)
536606	Software	(-)
58	OTROS GASTOS	
5821	IMPUESTO A LAS GANANCIAS CORRIENTE	(-)
5822	IMPUESTO A LAS GANANCIAS DIFERIDO	(-)
7	COSTOS	
75	SERVICIOS PÚBLICOS	
7505	SERVICIOS PERSONALES	
750501	Sueldos de Personal	(+)
750502	Jornales	(+)
750503	Horas Extras y Festivos	(+)
750504	Incapacidades	(+)
750505	Costos de Representación	(+)
750506	Remuneración Servicios Técnicos	(+)
750507	Personal Supernumerario	(+)
750508	Sueldos por Comisiones al Exterior	(+)
750510	Primas Técnicas	(+)
750511	Prima de Dirección	(+)
750512	Prima Especial de Servicios	(+)
750513	Prima de Vacaciones	(+)
750514	Prima de Navidad	(+)

CUENTAS	NOMBRE	SE CONSIDERA (+) O NO SE CONSIDERA (-)
750515	Primas Extras Legales	(+)
750516	Primas Extraordinarias	(+)
750517	Otras Primas	(+)
750518	Vacaciones	(+)
750519	Bonificación Especial de Recreación	(+)
750520	Bonificaciones	(+)
750521	Subsidio Familiar	(+)
750522	Subsidio de Alimentación	(+)
750523	Auxilio de Transporte	(+)
750524	Cesantías	(+)
750525	Intereses a las cesantías	(+)
750529	Indemnizaciones	(+)
750530	Capacitación, Bienestar Social y Estímulos	(+)
750531	Dotación y Suministro a Trabajadores	(+)
750533	Costos Deportivos y de Recreación	(+)
750535	Aportes a Cajas de Compensación Familiar	(+)
750536	Aportes al ICBF	(+)
750537	Aportes a Seguridad Social	(+)
750538	Aportes al SENA	(+)
750539	Aportes Sindicales	(+)
750540	Otros Aportes	(+)
750541	Costos Médicos y Drogas	(+)
750543	Otros Auxilios	(+)
750544	Riesgos Profesionales	(+)
750545	Salario Integral	(+)
750546	Contratos Personal Temporal	(+)
750547	Viáticos	(+)
750548	Gastos de Viaje	(+)
750549	Comisiones	(+)
750552	Prima de Servicios	(+)
750562	Amortización del cálculo actuarial de futuras pensiones	(-)
750567	Cotizaciones a Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media	(+)
750568	Cotización a Sociedades Administradoras del Régimen de Ahorro Individual	(+)
750569	Indemnizaciones sustitutivas	(-)
750570	Auxilios y Servicios Funerarios	(+)
750571	Prima de costos de vida	(+)
750572	Bonificación por servicios prestados	(+)
750573	Estímulo a la eficiencia	(+)
750574	Prima de actividad	(+)
750575	Prima de coordinación	(+)
750576	Subsidio de vivienda	(+)
750577	Prima especial de quinquenio	(+)
750578	Subsidio de carestía	(+)
750579	Aporte fondos mutuos de inversión	(+)
750580	Medicina prepagada	(+)
750581	Aportes a la ESAP	(+)
750582	Aportes a escuelas industriales e institutos técnicos	(+)
750590	Otros Servicios Personales	(+)
7510	GENERALES	
751001	Moldes y troqueles	(+)
751003	Material quirúrgico	(+)
751004	Loza y cristalería	(+)
751006	Estudios y Proyectos	(+)
751013	Suscripciones y Afiliaciones	(+)
751015	Obras y mejoras en propiedad ajena	(+)
751019	Viáticos y gastos de viaje	(+)
751023	Publicidad y Propaganda	(+)
751024	Impresos y Publicaciones	(+)
751025	Fotocopias, Útiles de escritorio y papelería	(+)
751026	Comunicaciones	(+)
751027	Promoción y divulgación	(+)
751036	Seguridad Industrial	(+)
751037	Transporte, Fletes y Acarreos	(+)
751038	Imprevistos	(+)
751039	Implementos deportivos	(+)
751040	Eventos culturales	(+)
751041	Contratos de administración	(+)
751042	Sostenimiento de semovientes	(+)
751043	Gastos de operación aduanera	(+)
751044	Servicios portuarios y aeroportuarios	(+)
751045	Costos por control de calidad	(+)

CUENTAS	NOMBRE	SE CONSIDERA (+) O NO SE CONSIDERA (-)
751046	Elementos de aseo, lavandería, y cafetería	(+)
751047	Videos	(+)
751048	Licencias y salvoconductos	(+)
751049	Relaciones públicas	(+)
751050	Contratos de aprendizaje	(+)
751090	Otros Costos Generales	(+)
7515	DEPRECIACIONES	(-)
7517	ARRENDAMIENTOS	
751701	Otros Terrenos	(-)
751702	Construcciones y edificaciones	(-)
751703	Maquinaria y equipo	(-)
751704	Equipo de oficina	(-)
751705	Equipo de computación y comunicación	(-)
751706	Equipo científico	(-)
751707	Flota y equipo de transporte	(-)
751790	Otros	(-)
7520	AMORTIZACIONES	
752006	Amortización Intangibles	(-)
752090	Otras Amortizaciones	(-)
7525	AGOTAMIENTO	(-)
7530	COSTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS PARA LA VENTA	(-)
753004	Costo por Conexión	(-)
7535	LICENCIAS, CONTRIBUCIONES Y REGALÍAS	
753504	Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA	(+)
753505	Ley 56 de 1981	(+)
753506	Medio Ambiente, Ley 99 de 1993	(+)
753507	Regalías	(+)
753508	Licencia de operación del servicio	(+)
753509	FAZNI	(+)
753510	FAER	(+)
753511	Cuota de omento de gas	(-)
753512	Ministerio de Comunicaciones y/o Fondo de Comunicaciones	(+)
753513	Comité de estratificación, Ley 505 de 1999	(+)
753590	Otras Contribuciones	(+)
7537	CONSUMO DE INSUMOS DIRECTOS	
753701	Productos Químicos	(+)
753702	Gas combustible	(+)
753703	Carbón mineral	(+)
753704	Energía	(+)
753705	ACPM, Fuel Oil	(+)
753790	Otros Elementos de Consumo de Insumos Directos	(+)
7540	ÓRDENES Y CONTRATOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	
754001	Mantenimiento de Construcciones y Edificaciones	(+)
754002	Mantenimiento Maquinaria y Equipo	(+)
754003	Mantenimiento de Equipo de Oficina	(+)
754004	Mantenimiento de Equipo Computación y Comunicación	(+)
754005	Mantenimiento Equipo de Transporte, Tracción y Elevación	(+)
754006	Mantenimiento Terrenos	(+)
754007	Mantenimiento Líneas, Redes y Ductos	(+)
754008	Mantenimiento de Plantas	(+)
754009	Reparaciones de construcciones y edificaciones	(+)
754010	Reparaciones de maquinaria y equipo	(+)
754011	Reparaciones de equipo de oficina	(+)
754012	Reparaciones de equipo de computación y comunicación	(+)
754013	Reparaciones de equipo de transporte, tracción y elevación	(+)
754014	Reparación de líneas, redes, y ductos	(+)
754015	Reparación de Plantas	(+)
754090	Otros Contratos de Mantenimiento y Reparaciones	(+)
7542	HONORARIOS	
754204	Avalúos	(+)
754207	Asesoría Técnica	(+)
754208	Diseños y estudios	(+)
754290	Otros	(+)
7545	SERVICIOS PÚBLICOS	(+)
7550	MATERIALES Y OTROS COSTOS DE OPERACIÓN	
755001	Repuestos para vehículos	(+)
755002	Llantas y Neumáticos	(+)
755003	Rodamientos	(+)
755004	Combustibles y Lubricantes	(+)
755005	Materiales para Construcción	(+)
755006	Materiales para Laboratorio	(+)

CUENTAS	NOMBRE	SE CONSIDERA (+) O NO SE CONSIDERA (-)
755007	Materiales Eléctricos	(+)
755008	Elementos y accesorios de gas combustible	(+)
755009	Elementos y accesorios de telecomunicaciones	(+)
755010	Elementos y accesorios de acueducto	(+)
755011	Elementos y accesorios de alcantarillado	(+)
755012	Elementos y accesorios de aseo	(+)
755013	Otros elementos y materiales	(+)
755014	Otros repuestos	(+)
755015	Costos de gestión ambiental	(+)
755090	Otros Costos	(+)
7560	SEGUROS	
756001	De Manejo	(+)
756002	De Cumplimiento	(+)
756003	De Corriente Débil	(+)
756004	De Vida Colectiva	(+)
756005	De Incendio	(+)
756006	De Terremoto	(+)
756007	De Sustracción y Hurto	(+)
756008	De Flota y Equipo de Transporte	(+)
756009	De Responsabilidad Civil y Extracontractual	(+)
756010	De Rotura de Maquinaria	(+)
756011	De Equipo Fluvial y Marítimo	(+)
756012	De terrorismo	(+)
756090	Otros Seguros	(+)
7565	IMPUESTOS Y TASAS	
756502	De Timbre	(+)
756503	Predial	(+)
756504	De Valorización	(+)
756505	De Vehículos	(+)
756506	Registro	(+)
756507	Tasa por utilización de recursos naturales	(+)
756508	Tasa por contaminación de recursos naturales	(+)
756510	Peajes de carreteras	(+)
756590	Otros Impuestos	(+)
7570	ÓRDENES Y CONTRATOS POR OTROS SERVICIOS	
757001	Aseo	(+)
757002	Vigilancia	(+)
757003	Casino y cafetería	(+)
757004	Toma de lectura	(+)
757005	Entrega de facturas	(+)
757006	Venta de derechos por comisión	(+)
757007	Administración de infraestructura informática	(+)
757008	Suministro y servicios informáticos	(+)
757009	Servicio de instalación y desinstalación	(+)
757090	Otros contratos	(+)

La Comisión podrá adelantar, durante los procesos de aprobación de cargos de Comercialización para el Siguiete Periodo Tarifario, revisiones y depuraciones a la información de las cuentas arriba indicadas y presentadas por las empresas, con el fin de no transferir costos y gastos no asociados a la actividad de comercialización en la tarifa final.

- El gasto total de AOM de la actividad de comercialización se calcula como la suma de los costos y gastos reportados por la empresa a Fecha de Corte para esta actividad.
- Los gastos de AOM correspondientes a la actividad de comercialización se asignan a cada uno de los mercados relevantes de comercialización atendidos por la empresa en forma proporcional al número de usuarios reportados a Fecha de Corte.
- Los gastos de AOM asociados a los arrendamientos en relación con la actividad de comercialización para la vigencia 2016, según lo dispuesto en la Circular CREG 065 de 2017, se asignan a cada uno de los mercados relevantes de comercialización atendidos por la empresa en forma proporcional al número de usuarios reportados a Fecha de Corte. Las cuentas consideradas serán:

ARRENDAMIENTOS	
CUENTAS	NOMBRE
751701	Otros Terrenos
751702	Construcciones y edificaciones
751703	Maquinaria y Equipo
751704	Equipo de Oficina
751705	Equipo de Computación y Comunicación
751707	Flota y Equipo de Transporte
511118	Arrendamiento operativo

Para cada mercado se determinará la razón de arrendamientos, así:

<p style="text-align: center;">$\text{Arrendamientos} = \frac{\text{Arrendamientos}_r}{\#facturas_r}$</p> <p>Donde:</p> <p>Arrendamientos_r: Gastos de AOM asociados a los arrendamientos relacionados con la actividad de comercialización, a la fecha de corte, asignados para el mercado relevante de comercialización, expresados en pesos de diciembre de 2016. Para las empresas que iniciaron operaciones en 2016 o posteriormente, los gastos AOM asociados a los arrendamientos se expresarán en pesos de diciembre de 2016 utilizando el IPC.</p> <p>#facturas_r: Número total de facturas reportadas por la empresa en el SUI para los municipios que conforman el mercado relevante de comercialización para el año de la Fecha de Corte.</p> <p>5. Una vez definido lo anterior, se establecerá para el mercado relevante de comercialización, la razón eficiente entre gastos de AOM y el número de facturas, la cual se define así:</p> $\left(\frac{\text{AOM}}{\text{factura}}\right)_{\text{eficiente}} = \text{Min} \left\{ \frac{\frac{\text{AOM}_F}{\#facturas_r} + \frac{\text{AOM}_{\text{rem}}}{\#fact_{\text{res.11}}}}{2}; \left(\frac{\text{AOM}}{\text{factura}}\right)_{\text{max rec}}; \frac{\text{AOM}_F}{\#facturas_r} \right\}$ <p>Donde:</p> <p>AOM_F: Gastos de AOM anuales reportados a Fecha de Corte por las empresas sin incluir Arrendamientos_r, asignados para el mercado relevante de comercialización, expresados en pesos de diciembre de 2016. Para las empresas que iniciaron operaciones en 2016 o posteriormente, los gastos AOM anuales reportados a Fecha de Corte se expresarán en pesos de diciembre de 2016 utilizando el IPC.</p> <p>AOM_{rem}: Gastos de AOM anuales remunerados para la vigencia 2016. Éstos se calculan conforme a la siguiente fórmula:</p> $\text{AOM}_{\text{rem}} = \sum_{i=1}^y \left[\frac{(\text{Co}_{\text{Res.11}_i} \times \#fact_{\text{Res.11}_i}) - (1.67\% \times \text{Ing}_i)}{(1 + \%Dep_{\text{Res.11}})} \times \text{factor IPC}_i \right]$ <p>Donde:</p> <p>Co_{Res.11_i}: Cargo máximo base de comercialización aprobado para el mercado existente de comercialización i y que había sido aprobado mediante resolución particular conforme a la Resolución CREG 011 de 2003. Expresado en pesos de la Fecha Base de la solicitud tarifaria</p>	<p>conforme a la Resolución CREG 011 de 2003 por factura.</p> <p>#fact_{Res.11_i}: Número de facturas que fueron reportadas por la empresa para la determinación del Co_{Res.11}.</p> <p>%Dep_{Res.11}: Valor de la depreciación que fue utilizada para la determinación del cálculo del Co_{Res.11}. Este valor corresponde al 8%.</p> <p>Ing_i: Ingreso total del comercializador correspondiente, que fue utilizado para la determinación del Co_{Res.11}. Expresado en pesos de la Fecha Base de la solicitud tarifaria, y conforme a la Resolución CREG 011 de 2003.</p> <p>y: Numero de mercados de comercialización existentes que conforman el mercado relevante de comercialización para el siguiente período tarifario.</p> <p>i: Mercado Relevante de Comercialización existente i.</p> <p>factor IPC_i: Corresponde al factor de actualización para llevar los AOM remunerados conforme a los cargos que habían sido aprobados por la Resolución CREG 011 de 2003 a pesos de 31 de diciembre de 2016:</p> $\text{factor IPC} = \frac{\text{IPC}_{\text{dic2016}}}{\text{IPC}_{\text{Fecha Base aprobación cargos Res.11}}}$ <p>#facturas_r: Número total de facturas reportadas por la empresa en el SUI para los municipios que conforman el mercado relevante de comercialización para el año de la Fecha de Corte.</p> <p>$\left(\frac{\text{AOM}}{\text{factura}}\right)_{\text{max rec}}$: Gasto de AOM máximo a reconocer por Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario, expresado como un cociente del número de facturas, que se calcula conforme a la siguiente fórmula:</p> $\left(\frac{\text{AOM}}{\text{factura}}\right)_{\text{max rec}} = \frac{1}{\#facturas} \times \sum_{p=1}^n \left(\left(\frac{\text{AOM}}{\text{facturas}}\right)_{p,G} \times \#facturas_p \right)$ <p>Donde:</p>								
<p>n: Número de municipios que conforman el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario.</p> <p>#facturas: Número de facturas del Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario, reportadas para la vigencia 2016.</p> <p>#facturas_p: Número de facturas del municipio p que pertenece al Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario, reportadas para la vigencia 2016.</p> <p>$\left(\frac{\text{AOM}}{\text{facturas}}\right)_{p,G}$: Razón (AOM/facturas) asignada al municipio p según la clasificación dada al mismo municipio por grupo G de la Tabla 1 del ANEXO 2, y según la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="679 1841 891 1990"> <thead> <tr> <th>Grupo G</th> <th>$\left(\frac{\text{AOM}}{\text{facturas}}\right)_{p,G}$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>3.281</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>2.671</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>2.468</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con ese resultado se determinará la razón AOM/factura máxima a reconocer.</p> <p>Para aquellos municipios que hacen parte de mercados existentes donde se esté prestando el servicio por empresa y que no están clasificados por Grupo G conforme a la Tabla 1 del ANEXO 2, la empresa deberá solicitar a la CREG que determine el grupo al que pertenece el municipio. La CREG hará esta determinación con base en la metodología de agrupación utilizada para la construcción de la Tabla 2 del ANEXO 2.</p> <p>6. El monto eficiente de gastos de AOM que se considera en los cálculos de los cargos de comercialización se determina como la suma de la razón establecida en el numeral 4, y la razón eficiente establecida en el numeral 5 $\left(\left(\frac{\text{AOM}}{\text{factura}}\right)_{\text{reconocido}}\right)$, para cada Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario, multiplicada por el número de facturas del mercado reportado a 31 de diciembre del año anterior al año de la solicitud tarifaria, expresado en pesos de la Fecha Base.</p> <p>Para los mercados relevantes con cargos de comercialización que no hayan estado vigentes durante cinco (5) años y que se acojan a lo dispuesto en el Subnumeral 1 del Numeral 19.4 del Artículo 19 de la presente Resolución,</p>	Grupo G	$\left(\frac{\text{AOM}}{\text{facturas}}\right)_{p,G}$	1	3.281	2	2.671	3	2.468	<p>el monto eficiente de Gastos de AOM que se considerará para el cálculo del Componente del Costo Fijo de Comercialización se determinará con el $\left(\frac{\text{AOM}}{\text{factura}}\right)_{\text{reconocido}}$ establecida para la empresa, multiplicado por el número de facturas del mercado reportado a 31 de diciembre del año anterior al año de la solicitud tarifaria, expresado en pesos de la Fecha Base. La razón eficiente $\left(\frac{\text{AOM}}{\text{factura}}\right)_{\text{reconocido}}$ establecida para la empresa corresponderá al promedio ponderado por usuarios a fecha de corte de la relación $\left(\frac{\text{AOM}}{\text{factura}}\right)_{\text{reconocido}}$ calculada para los mercados de la empresa que presentaron solicitud para la aprobación de la Componente del Costo Fijo de Comercialización en los términos del Numeral 19.3 del Artículo 19 de la presente Resolución.</p> <p>Cuando las empresas no hayan reportado la información de gastos de AOM para cada actividad de acuerdo a los requerimientos establecidos en las distintas comunicaciones mencionadas en el Numeral 1 de esta sección, la Comisión aprobará, para efectos tarifarios, el noventa por ciento (90%) de los gastos de AOM eficientes vigentes a la Fecha Base en términos de escala y densidad de mercado (número de usuarios atendidos y número de kilómetros de la red del sistema de distribución).</p> <p>El monto de gastos de AOM a remunerar, en ningún caso podrá ser superior al monto reportado por la empresa en el Sistema de Información de Costos para la Regulación, ICR. En caso de que resulte superior, se acotará el AOM de forma tal que el total de AOM a reconocer sea el monto de AOM reportado en el ICR.</p> <p>II. Definición de Gastos de AOM Eficientes para Mercados Relevantes de comercialización conformados por Municipios Nuevos</p> <p>1. Para los Mercados Relevantes de comercialización para el Siguiete Período Tarifario conformados por municipios y/o centros poblados nuevos, la empresa deberá presentar la proyección de gastos de AOM para un horizonte de veinte (20) años, que sea concordante con los costos que se remuneraran dentro de la actividad de comercialización. Así mismo, la proyección de usuarios durante el mismo horizonte de proyección. En la proyección de gastos de AOM, el incremento anual de AOM en cada uno de los años, desde el año dos (2) hasta el año veinte (20), deberá ser menor o igual al incremento en el número de usuarios.</p> <p>En caso de que el incremento anual de gastos de AOM en un año de la proyección sea mayor al incremento de los usuarios en ese año, el gasto de AOM se ajustará al menor de los crecimientos entre el AOM y el número de usuarios.</p> <p>2. Se determinará la razón eficiente AOM/factura de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $\left(\frac{\text{AOM}}{\text{factura}}\right)_{\text{eficiente}} = \text{Min} \left\{ \left(\frac{\text{AOM}}{\text{factura}}\right)_{\text{max rec}}; \left(\frac{\text{AOM}_{\text{repyaj}}}{\#facturas_{5 \text{ años}}}\right) \right\}$ <p>Donde:</p>
Grupo G	$\left(\frac{\text{AOM}}{\text{facturas}}\right)_{p,G}$								
1	3.281								
2	2.671								
3	2.468								

$\left(\frac{AOM}{factura}\right)_{max}$ Razón AOM/factura máxima a reconocer por Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario, que se calcula conforme a la siguiente fórmula:

$$\left(\frac{AOM}{factura}\right)_{max} = \frac{1}{\#facturas} \times \sum_{p=1}^n \left(\left(\frac{AOM}{facturas}\right)_{p,G} \times \#facturas_p \right)$$

Donde:

n Número de municipios que contiene el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario.

$\#facturas$ Número total de facturas proyectadas del Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario. Se calcula como el número de usuarios proyectados al quinto (5°) año para el mercado relevante de comercialización, multiplicado por doce (12).

$\#facturas_p$ Número total de facturas proyectadas del municipio p que pertenece al Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario. Se calcula como la proyección de usuarios a cinco (5) años del municipio p multiplicado por doce (12).

$\left(\frac{AOM}{facturas}\right)_{p,G}$ Razón asignada al municipio p según la clasificación dada por grupo G conforme a la siguiente tabla:

Grupo G	$\left(\frac{AOM}{facturas}\right)_{p,G}$
1	3.281
2	2.671
3	2.468

Con ese resultado, se determinará la razón AOM/factura máxima a reconocer.

En caso de que alguno de los municipios que conforma el Mercado Relevante de Comercialización nuevo para el Siguiete Período Tarifario no se encuentre en la Tabla 1 del

ANEXO 2, la empresa deberá solicitar a la CREG que determine el grupo al que pertenece el municipio. La CREG hará esta determinación con base en la metodología de

agrupación utilizada para la construcción de la Tabla 2 consignada en el ANEXO 2.

AOM_{repyaj} Promedio de los gastos de AOM, sin incluir los arrendamientos, de los cinco (5) años reportados por las empresas en el horizonte de proyección y ajustados conforme al numeral anterior. Estos valores deberán ser expresados en pesos de la fecha base.

$\#facturas_{5\text{ año}}$ Corresponde al número de usuarios proyectados para el quinto (5°) año, multiplicado por doce (12).

3. Cuando la razón eficiente de gastos de AOM por factura corresponda a la razón $\frac{AOM_{repyaj}}{\#facturas_{5\text{ año}}}$, se utilizará la proyección de los gastos de AOM reportada por la empresa.

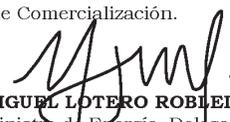
En los casos en que el porcentaje eficiente de gastos de AOM corresponda al $\left(\frac{AOM}{factura}\right)_{max\text{ rec}}$, se multiplicará el gasto de AOM proyectado para cada uno de los años, reportado por la empresa por el siguiente factor de ajuste (%FA):

$$\%FA_{\text{proyección AOM}} = \frac{\left(\frac{AOM}{factura}\right)_{max\text{ rec}} \times \#facturas_{5\text{ año}}}{AOM_{repyaj}}$$

4. A la proyección definida conforme al Numeral anterior, se le sumará la proyección de los gastos de AOM por concepto de arrendamientos de las cuentas establecidas en el Subnumeral 4 del Numeral I del presente Anexo.

III. Definición de AOM eficiente para mercados relevantes de comercialización conformados a partir de anexar municipios nuevos a mercados existentes de comercialización

Para la determinación de los gastos de AOM eficientes de mercados relevantes de comercialización conformados a partir de anexar municipios nuevos a mercados existentes de comercialización, se determinarán los gastos de AOM anuales eficientes de los Mercados Existentes conforme al procedimiento descrito en el Numeral I del presente Anexo y los gastos de AOM anuales eficientes para los municipios nuevos conforme al Numeral II del presente Anexo. Se sumarán los gastos de AOM eficientes calculados anteriormente, y este valor corresponderá a la variable $(AOM_{eficientes})_i$ del Componente Fijo del Costo de Comercialización.


MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, Delegado del
Ministro de Minas y Energía
Presidente


JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

ANEXO 2

METODOLOGÍA PARA LA CLASIFICACIÓN DE MUNICIPIOS POR GRUPO

Para establecer la razón entre gastos de AOM y el número de facturas (AOM/facturas) máximo a reconocer como se define en el ANEXO 1 de la presente Resolución, se conformarán grupos de municipios de acuerdo con sus características, utilizando el siguiente procedimiento:

- Para cada uno de los municipios que conforman los Mercados Relevantes de Comercialización de gas combustible por redes de tuberías solicitados por las empresas se consideran las siguientes variables:
 - Variable Razón Predios por Área PREDxAREA.** Corresponde a la razón entre: (i) el número de predios y, (ii) el área de la cabecera municipal y de los centros poblados de cada municipio, medida en hectáreas.
 - Variable Razón Hogares por Predio HOGxPRED.** Corresponde al cociente entre el número de hogares y el número de predios del municipio.
- Se determina el promedio y la desviación estándar de las variables descritas en el numeral 1 de esta sección. Cada una de esas variables se transforman utilizando la siguiente fórmula:

$$Var. STD = \frac{Variable - promedio(Variable)}{Desv. estándar(Variable)}$$

- Con base en las variables transformadas de cada municipio, se aplica la metodología de conglomerados *K-means* para clasificar los municipios en tres (3) grupos.

De acuerdo con el procedimiento antes descrito, la clasificación de los municipios es la siguiente:

TABLA 1

CLASIFICACIÓN DE LOS MUNICIPIOS POR CARACTERÍSTICAS

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	GRUPO
5002	ABEJORRAL	ANTIOQUIA	3
5030	AMAGÁ	ANTIOQUIA	1
5031	AMALFI	ANTIOQUIA	3
5034	ANDES	ANTIOQUIA	3
5036	ANGELÓPOLIS	ANTIOQUIA	1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	GRUPO
5045	APARTADÓ	ANTIOQUIA	1
5051	ARBOLETES	ANTIOQUIA	1
5079	BARBOSA	ANTIOQUIA	1
5088	BELLO	ANTIOQUIA	2
5091	BETANIA	ANTIOQUIA	3
5093	BETULIA	ANTIOQUIA	3
5120	CÁCERES	ANTIOQUIA	3
5129	CALDAS	ANTIOQUIA	1
5138	CAÑASGORDAS	ANTIOQUIA	3
5145	CARAMANTA	ANTIOQUIA	3
5147	CAREPA	ANTIOQUIA	1
5150	CAROLINA	ANTIOQUIA	3
5154	CAUCASIA	ANTIOQUIA	1
5172	CHIGORODÓ	ANTIOQUIA	3
5190	CISNEROS	ANTIOQUIA	3
5101	CIUDAD BOLÍVAR	ANTIOQUIA	3
5197	COCORNÁ	ANTIOQUIA	3
5209	CONCORDIA	ANTIOQUIA	3
5212	COPACABANA	ANTIOQUIA	1
5237	DONMATÍAS	ANTIOQUIA	2
5250	EL BAGRE	ANTIOQUIA	1
5148	EL CARMEN DE VIBORAL	ANTIOQUIA	3
5697	EL SANTUARIO	ANTIOQUIA	2
5264	ENTRERRÍOS	ANTIOQUIA	3
5266	ENVIGADO	ANTIOQUIA	2
5282	FREDONIA	ANTIOQUIA	1
5284	FRONTINO	ANTIOQUIA	3
5308	GIRARDOTA	ANTIOQUIA	1
5310	GÓMEZ PLATA	ANTIOQUIA	3
5313	GRANADA	ANTIOQUIA	2
5315	GUADALUPE	ANTIOQUIA	1
5318	GUARNE	ANTIOQUIA	3
5321	GUATAPÉ	ANTIOQUIA	3
5353	HISPANIA	ANTIOQUIA	1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	GRUPO	CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	GRUPO
5360	ITAGÜÍ	ANTIOQUIA	2	8638	SABANALARGA	ATLÁNTICO	1
5361	ITUANGO	ANTIOQUIA	3	8675	SANTA LUCÍA	ATLÁNTICO	1
5364	JARDÍN	ANTIOQUIA	3	8685	SANTO TOMÁS	ATLÁNTICO	1
5368	JERICÓ	ANTIOQUIA	3	8758	SOLEDAD	ATLÁNTICO	1
5376	LA CEJA	ANTIOQUIA	2	8770	SUAN	ATLÁNTICO	1
5380	LA ESTRELLA	ANTIOQUIA	3	8832	TUBARÁ	ATLÁNTICO	1
5400	LA UNIÓN	ANTIOQUIA	2	8849	USIACURÍ	ATLÁNTICO	1
5411	LIBORINA	ANTIOQUIA	3	11001	BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C.	2
5425	MACEO	ANTIOQUIA	3	13052	ARJONA	BOLÍVAR	1
5440	MARINILLA	ANTIOQUIA	3	13062	ARROYO HONDO	BOLÍVAR	1
5001	MEDELLÍN	ANTIOQUIA	1	13140	CALAMAR	BOLÍVAR	1
5467	MONTEBELLO	ANTIOQUIA	1	13160	CANTAGALLO	BOLÍVAR	1
5480	MUTATÁ	ANTIOQUIA	3	13001	CARTAGENA DE INDIAS	BOLÍVAR	3
5490	NECOCLÍ	ANTIOQUIA	1	13188	CICUCO	BOLÍVAR	1
5501	OLAYA	ANTIOQUIA	3	13222	CLEMENCIA	BOLÍVAR	1
5541	PEÑOL	ANTIOQUIA	3	13212	CÓRDOBA	BOLÍVAR	1
5576	PUEBLORRICO	ANTIOQUIA	3	13244	EL CARMEN DE BOLÍVAR	BOLÍVAR	1
5579	PUERTO BERRÍO	ANTIOQUIA	1	13248	EL GUAMO	BOLÍVAR	1
5585	PUERTO NARE	ANTIOQUIA	1	13430	MAGANGUÉ	BOLÍVAR	1
5591	PUERTO TRIUNFO	ANTIOQUIA	1	13433	MAHATES	BOLÍVAR	1
5607	RETIRO	ANTIOQUIA	3	13442	MARÍA LA BAJA	BOLÍVAR	1
5615	RIONEGRO	ANTIOQUIA	3	13620	SAN CRISTÓBAL	BOLÍVAR	1
5628	SABANALARGA	ANTIOQUIA	1	13647	SAN ESTANISLAO	BOLÍVAR	1
5631	SABANETA	ANTIOQUIA	2	13654	SAN JACINTO	BOLÍVAR	1
5642	SALGAR	ANTIOQUIA	3	13657	SAN JUAN NEPOMUCENO	BOLÍVAR	1
5647	SAN ANDRÉS DE CUERQUÍA	ANTIOQUIA	3	13670	SAN PABLO	BOLÍVAR	3
5649	SAN CARLOS	ANTIOQUIA	3	13673	SANTA CATALINA	BOLÍVAR	1
5656	SAN JERÓNIMO	ANTIOQUIA	3	13468	SANTA CRUZ DE MOMPOX	BOLÍVAR	1
5659	SAN JUAN DE URABÁ	ANTIOQUIA	1	13683	SANTA ROSA	BOLÍVAR	1
5660	SAN LUIS	ANTIOQUIA	1	13760	SOPLAVIENTO	BOLÍVAR	1
5664	SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	ANTIOQUIA	3	13780	TALAIGUA NUEVO	BOLÍVAR	1
5665	SAN PEDRO DE URABÁ	ANTIOQUIA	1	13836	TURBACO	BOLÍVAR	1
5667	SAN RAFAEL	ANTIOQUIA	3	13838	TURBANÁ	BOLÍVAR	1
5670	SAN ROQUE	ANTIOQUIA	1	13873	VILLANUEVA	BOLÍVAR	1
5679	SANTA BÁRBARA	ANTIOQUIA	1	13894	ZAMBRANO	BOLÍVAR	1
5042	SANTA FE DE ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	3	15051	ARCABUCO	BOYACÁ	3
5686	SANTA ROSA DE OSOS	ANTIOQUIA	3	15087	BELÉN	BOYACÁ	3
5690	SANTO DOMINGO	ANTIOQUIA	3	15090	BERBEO	BOYACÁ	2
5736	SEGOVIA	ANTIOQUIA	3	15104	BOYACÁ	BOYACÁ	2
5756	SONSÓN	ANTIOQUIA	3	15106	BRICEÑO	BOYACÁ	3
5761	SOPETRÁN	ANTIOQUIA	3	15131	CALDAS	BOYACÁ	2
5789	TÁMESIS	ANTIOQUIA	3	15135	CAMPOHERMOSO	BOYACÁ	3
5790	TARAZÁ	ANTIOQUIA	3	15162	CERINZA	BOYACÁ	2
5792	TARSO	ANTIOQUIA	1	15176	CHIQUINQUIRÁ	BOYACÁ	3
5809	TITIRIBÍ	ANTIOQUIA	1	15185	CHITARAQUE	BOYACÁ	2
5837	TURBO	ANTIOQUIA	1	15187	CHIVATÁ	BOYACÁ	2
5847	URRAO	ANTIOQUIA	3	15189	CIÉNEGA	BOYACÁ	2
5854	VALDIVIA	ANTIOQUIA	3	15204	CÓMBITA	BOYACÁ	2
5856	VALPARAÍSO	ANTIOQUIA	3	15218	COVARACHÍA	BOYACÁ	2
5861	VENECIA	ANTIOQUIA	3	15224	CUCAITA	BOYACÁ	2
5887	YARUMAL	ANTIOQUIA	3	15238	DUITAMA	BOYACÁ	3
5890	YOLOMBÓ	ANTIOQUIA	1	15272	FIRAVITوبا	BOYACÁ	2
5893	YONDÓ	ANTIOQUIA	1	15276	FLORESTA	BOYACÁ	3
5895	ZARAGOZA	ANTIOQUIA	1	15299	GARAGOA	BOYACÁ	3
8078	BARANOA	ATLÁNTICO	1	15322	GUATEQUE	BOYACÁ	3
8001	BARRANQUILLA	ATLÁNTICO	2	15367	JENESANO	BOYACÁ	2
8137	CAMPO DE LA CRUZ	ATLÁNTICO	1	15380	LA CAPILLA	BOYACÁ	2
8141	CANDELARIA	ATLÁNTICO	1	15455	MIRAFLORES	BOYACÁ	3
8296	GALAPA	ATLÁNTICO	1	15469	MONIQUIRÁ	BOYACÁ	3
8372	JUAN DE ACOSTA	ATLÁNTICO	1	15476	MOTAVITA	BOYACÁ	2
8421	LURUACO	ATLÁNTICO	1	15491	NOBSA	BOYACÁ	1
8433	MALAMBO	ATLÁNTICO	1	15494	NUEVO COLÓN	BOYACÁ	2
8436	MANATÍ	ATLÁNTICO	1	15500	OICATÁ	BOYACÁ	2
8520	PALMAR DE VARELA	ATLÁNTICO	1	15514	PÁEZ	BOYACÁ	3
8549	PIOJÓ	ATLÁNTICO	1	15516	PAIPA	BOYACÁ	3
8558	POLONUEVO	ATLÁNTICO	1	15542	PESCA	BOYACÁ	2
8560	PONEDERA	ATLÁNTICO	1	15572	PUERTO BOYACÁ	BOYACÁ	3
8573	PUERTO COLOMBIA	ATLÁNTICO	3	15599	RAMIRIQUÍ	BOYACÁ	3
8606	REPELÓN	ATLÁNTICO	1	15600	RÁQUIRA	BOYACÁ	2
8634	SABANAGRANDE	ATLÁNTICO	1	15638	SÁCHICA	BOYACÁ	1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	GRUPO
15646	SAMACÁ	BOYACÁ	2
15660	SAN EDUARDO	BOYACÁ	3
15664	SAN JOSÉ DE PARE	BOYACÁ	2
15693	SANTA ROSA DE VITERBO	BOYACÁ	3
15696	SANTA SOFÍA	BOYACÁ	2
15686	SANTANA	BOYACÁ	3
15740	SIACHOQUE	BOYACÁ	2
15759	SOGAMOSO	BOYACÁ	3
15762	SORA	BOYACÁ	3
15764	SORACÁ	BOYACÁ	2
15763	SOTAQUIRÁ	BOYACÁ	2
15776	SUTAMARCHÁN	BOYACÁ	3
15778	SUTATENZA	BOYACÁ	2
15798	TENZA	BOYACÁ	2
15804	TIBANÁ	BOYACÁ	2
15806	TIBASOSA	BOYACÁ	3
15808	TINJACÁ	BOYACÁ	2
15810	TIPACOQUE	BOYACÁ	3
15816	TOGÚÍ	BOYACÁ	2
15001	TUNJA	BOYACÁ	2
15832	TUNUNGUÁ	BOYACÁ	3
15835	TURMEQUÉ	BOYACÁ	2
15837	TUTA	BOYACÁ	2
15861	VENTAQUEMADA	BOYACÁ	2
15407	VILLA DE LEYVA	BOYACÁ	3
15879	VIRACACHÁ	BOYACÁ	2
15897	ZETAQUIRÁ	BOYACÁ	2
17042	ANSERMA	CALDAS	2
17050	ARANZAZU	CALDAS	2
17088	BELALCÁZAR	CALDAS	2
17174	CHINCHINÁ	CALDAS	1
17272	FILADELFIA	CALDAS	2
17380	LA DORADA	CALDAS	1
17388	LA MERCED	CALDAS	3
17001	MANIZALES	CALDAS	3
17433	MANZANARES	CALDAS	2
17444	MARQUETALIA	CALDAS	2
17486	NEIRA	CALDAS	2
17495	NORCASIA	CALDAS	3
17524	PALESTINA	CALDAS	3
17541	PENSILVANIA	CALDAS	2
17614	RIOSUCIO	CALDAS	1
17616	RISARALDA	CALDAS	2
17665	SAN JOSÉ	CALDAS	3
17777	SUPÍA	CALDAS	3
17867	VICTORIA	CALDAS	3
17873	VILLAMARÍA	CALDAS	1
17877	VITERBO	CALDAS	3
18001	FLORENCIA	CAQUETÁ	3
85010	AGUAZUL	CASANARE	3
85125	HATO COROZAL	CASANARE	3
85139	MANÍ	CASANARE	3
85162	MONTERREY	CASANARE	1
85225	NUNCHÍA	CASANARE	3
85250	PAZ DE ARIPORO	CASANARE	1
85263	PORE	CASANARE	1
85300	SABANALARGA	CASANARE	3
85325	SAN LUIS DE PALENQUE	CASANARE	3
85400	TÁMARA	CASANARE	3
85410	TAURAMENA	CASANARE	3
85430	TRINIDAD	CASANARE	1
85440	VILLANUEVA	CASANARE	1
85001	YOPAL	CASANARE	1
19130	CAJIBÍO	CAUCA	2
19142	CALOTO	CAUCA	3
19212	CORINTO	CAUCA	3
19256	EL TAMBO	CAUCA	2
19300	GUACHENÉ	CAUCA	1
19355	INZÁ	CAUCA	2
19455	MIRANDA	CAUCA	1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	GRUPO
19473	MORALES	CAUCA	3
19513	PADILLA	CAUCA	1
19517	PÁEZ	CAUCA	1
19532	PATÍA	CAUCA	3
19548	PIENDAMÓ TUNÍA	CAUCA	3
19001	POPAYÁN	CAUCA	3
19573	PUERTO TEJADA	CAUCA	1
19622	ROSAS	CAUCA	2
19698	SANTANDER DE QUILICHAO	CAUCA	3
19743	SILVIA	CAUCA	3
19807	TIMBÍO	CAUCA	2
19824	TOTORÓ	CAUCA	3
19845	VILLA RICA	CAUCA	1
20011	AGUACHICA	CESAR	1
20013	AGUSTÍN CODAZZI	CESAR	1
20045	BECERRIL	CESAR	1
20060	BOSCONIA	CESAR	1
20175	CHIMICHAGUA	CESAR	3
20178	CHIRIGUANÁ	CESAR	1
20228	CURUMANÍ	CESAR	1
20238	EL COPEY	CESAR	1
20250	EL PASO	CESAR	1
20295	GAMARRA	CESAR	1
20383	LA GLORIA	CESAR	3
20400	LA JAGUA DE IBIRICO	CESAR	3
20621	LA PAZ	CESAR	1
20443	MANAURE BALCÓN DEL CESAR	CESAR	1
20517	PAILITAS	CESAR	1
20550	PELAYA	CESAR	1
20614	RÍO DE ORO	CESAR	3
20710	SAN ALBERTO	CESAR	1
20750	SAN DIEGO	CESAR	1
20770	SAN MARTÍN	CESAR	3
20787	TAMALAMEQUE	CESAR	3
20001	VALLEDUPAR	CESAR	1
27245	EL CARMEN DE ATRATO	CHOCÓ	3
23068	AYAPEL	CÓRDOBA	1
23079	BUENAVISTA	CÓRDOBA	1
23090	CANALETE	CÓRDOBA	3
23162	CERETÉ	CÓRDOBA	1
23168	CHIMÁ	CÓRDOBA	1
23182	CHINÚ	CÓRDOBA	3
23189	CIÉNAGA DE ORO	CÓRDOBA	1
23300	COTORRA	CÓRDOBA	1
23350	LA APARTADA	CÓRDOBA	3
23417	LORICA	CÓRDOBA	1
23419	LOS CÓRDOBAS	CÓRDOBA	3
23464	MOMIL	CÓRDOBA	1
23466	MONTELÍBANO	CÓRDOBA	1
23001	MONTERÍA	CÓRDOBA	1
23500	MOÑITOS	CÓRDOBA	3
23555	PLANETA RICA	CÓRDOBA	1
23570	PUEBLO NUEVO	CÓRDOBA	3
23574	PUERTO ESCONDIDO	CÓRDOBA	3
23580	PUERTO LIBERTADOR	CÓRDOBA	1
23586	PURÍSIMA DE LA CONCEPCIÓN	CÓRDOBA	1
23660	SAHAGÚN	CÓRDOBA	1
23670	SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO	CÓRDOBA	1
23672	SAN ANTERO	CÓRDOBA	1
23675	SAN BERNARDO DEL VIENTO	CÓRDOBA	3
23678	SAN CARLOS	CÓRDOBA	1
23682	SAN JOSÉ DE URÉ	CÓRDOBA	1
23686	SAN PELAYO	CÓRDOBA	1
23807	TIERRALTA	CÓRDOBA	1
23815	TUCHÍN	CÓRDOBA	1
23855	VALENCIA	CÓRDOBA	1
25001	AGUA DE DIOS	CUNDINAMARCA	3
25019	ALBÁN	CUNDINAMARCA	3
25035	ANAPOIMA	CUNDINAMARCA	3
25599	APULO	CUNDINAMARCA	2

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	GRUPO	CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	GRUPO
25053	ARBELÁEZ	CUNDINAMARCA	3	25851	ÚTICA	CUNDINAMARCA	3
25086	BELTRÁN	CUNDINAMARCA	3	25506	VENECIA	CUNDINAMARCA	2
25095	BITUIMA	CUNDINAMARCA	2	25862	VERGARA	CUNDINAMARCA	2
25099	BOJACÁ	CUNDINAMARCA	3	25867	VIANÍ	CUNDINAMARCA	3
25120	CABRERA	CUNDINAMARCA	2	25843	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ	CUNDINAMARCA	1
25126	CAJICÁ	CUNDINAMARCA	3	25875	VILLETA	CUNDINAMARCA	3
25151	CÁQUEZA	CUNDINAMARCA	2	25898	ZIPACÓN	CUNDINAMARCA	3
25168	CHAGUANÍ	CUNDINAMARCA	2	25899	ZIPAQUIRÁ	CUNDINAMARCA	3
25175	CHÍA	CUNDINAMARCA	3	95001	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	1
25178	CHIPAQUE	CUNDINAMARCA	2	41006	ACEVEDO	HUILA	1
25200	COGUA	CUNDINAMARCA	3	41013	AGRADO	HUILA	3
25214	COTA	CUNDINAMARCA	3	41016	AIPE	HUILA	3
25224	CUCUNUBÁ	CUNDINAMARCA	2	41020	ALGECIRAS	HUILA	1
25245	EL COLEGIO	CUNDINAMARCA	2	41026	ALTAMIRA	HUILA	3
25260	EL ROSAL	CUNDINAMARCA	1	41078	BARAYA	HUILA	3
25269	FACATATIVÁ	CUNDINAMARCA	1	41132	CAMPOALEGRE	HUILA	1
25281	FOSCA	CUNDINAMARCA	2	41206	COLOMBIA	HUILA	1
25286	FUNZA	CUNDINAMARCA	3	41244	ELÍAS	HUILA	3
25288	FÚQUENE	CUNDINAMARCA	2	41298	GARZÓN	HUILA	3
25290	FUSAGASUGÁ	CUNDINAMARCA	3	41306	GIGANTE	HUILA	3
25295	GACHANCIPÁ	CUNDINAMARCA	3	41319	GUADALUPE	HUILA	3
25307	GIRARDOT	CUNDINAMARCA	3	41349	HOBO	HUILA	1
25317	GUACHETÁ	CUNDINAMARCA	2	41357	ÍQUIRA	HUILA	3
25320	GUADUAS	CUNDINAMARCA	3	41359	ISNOS	HUILA	2
25324	GUATAQUÍ	CUNDINAMARCA	1	41378	LA ARGENTINA	HUILA	3
25328	GUAYABAL DE SÍQUIMA	CUNDINAMARCA	2	41396	LA PLATA	HUILA	2
25335	GUAYABETAL	CUNDINAMARCA	3	41483	NÁTAGA	HUILA	3
25368	JERUSALÉN	CUNDINAMARCA	2	41001	NEIVA	HUILA	3
25377	LA CALERA	CUNDINAMARCA	3	41503	OPORAPA	HUILA	3
25386	LA MESA	CUNDINAMARCA	2	41518	PAICOL	HUILA	3
25398	LA PEÑA	CUNDINAMARCA	2	41524	PALERMO	HUILA	3
25402	LA VEGA	CUNDINAMARCA	2	41530	PALESTINA	HUILA	2
25407	LENGUAZAQUE	CUNDINAMARCA	2	41548	PÍTAL	HUILA	2
25430	MADRID	CUNDINAMARCA	3	41551	PÍTALITO	HUILA	3
25438	MEDINA	CUNDINAMARCA	3	41615	RIVERA	HUILA	3
25473	MOSQUERA	CUNDINAMARCA	3	41660	SALADOBLANCO	HUILA	2
25483	NARIÑO	CUNDINAMARCA	3	41668	SAN AGUSTÍN	HUILA	3
25486	NEMOCÓN	CUNDINAMARCA	1	41676	SANTA MARÍA	HUILA	2
25488	NILO	CUNDINAMARCA	3	41770	SUAZA	HUILA	3
25489	NIMAIMA	CUNDINAMARCA	2	41791	TARQUI	HUILA	2
25491	NOCAIMA	CUNDINAMARCA	2	41799	TELLO	HUILA	3
25524	PANDI	CUNDINAMARCA	2	41801	TERUEL	HUILA	3
25530	PARATEBUENO	CUNDINAMARCA	3	41797	TESALIA	HUILA	3
25535	PASCA	CUNDINAMARCA	2	41807	TIMANÁ	HUILA	3
25572	PUERTO SALGAR	CUNDINAMARCA	3	41872	VILLAVIEJA	HUILA	1
25580	PULÍ	CUNDINAMARCA	2	41885	YAGUARÁ	HUILA	3
25592	QUEBRADA NEGRA	CUNDINAMARCA	2	44035	ALBANIA	LA GUAJIRA	1
25594	QUETAME	CUNDINAMARCA	3	44078	BARRANCAS	LA GUAJIRA	1
25596	QUIPILE	CUNDINAMARCA	2	44090	DIBULLA	LA GUAJIRA	1
25612	RICURTE	CUNDINAMARCA	3	44098	DISTRACCIÓN	LA GUAJIRA	1
25649	SAN BERNARDO	CUNDINAMARCA	2	44110	EL MOLINO	LA GUAJIRA	1
25658	SAN FRANCISCO	CUNDINAMARCA	2	44279	FONSECA	LA GUAJIRA	1
25662	SAN JUAN DE RIOSECO	CUNDINAMARCA	3	44378	HATONUEVO	LA GUAJIRA	1
25718	SASAIMA	CUNDINAMARCA	2	44420	LA JAGUA DEL PILAR	LA GUAJIRA	3
25740	SIBATÉ	CUNDINAMARCA	1	44430	MAICAO	LA GUAJIRA	1
25743	SILVANIA	CUNDINAMARCA	3	44560	MANAURE	LA GUAJIRA	1
25745	SIMIJACA	CUNDINAMARCA	3	44001	RIOHACHA	LA GUAJIRA	1
25754	SOACHA	CUNDINAMARCA	2	44650	SAN JUAN DEL CESAR	LA GUAJIRA	1
25758	SOPÓ	CUNDINAMARCA	3	44847	URIBIA	LA GUAJIRA	3
25769	SUBACHOQUE	CUNDINAMARCA	3	44855	URUMITA	LA GUAJIRA	1
25777	SUPATÁ	CUNDINAMARCA	2	44874	VILLANUEVA	LA GUAJIRA	1
25779	SUSA	CUNDINAMARCA	2	47030	ALGARROBO	MAGDALENA	1
25781	SUTATAUSA	CUNDINAMARCA	2	47053	ARACATACA	MAGDALENA	1
25785	TABIO	CUNDINAMARCA	2	47058	ARIGUANÍ	MAGDALENA	1
25793	TAUSA	CUNDINAMARCA	2	47161	CERRO DE SAN ANTONIO	MAGDALENA	1
25799	TENJO	CUNDINAMARCA	3	47170	CHIVOLO	MAGDALENA	1
25805	TIBACUY	CUNDINAMARCA	2	47189	CIÉNAGA	MAGDALENA	1
25815	TOCAIMA	CUNDINAMARCA	3	47205	CONCORDIA	MAGDALENA	1
25817	TOCANCIPÁ	CUNDINAMARCA	3	47245	EL BANCO	MAGDALENA	1
25845	UNE	CUNDINAMARCA	2	47258	EL PIÑÓN	MAGDALENA	1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	GRUPO
47268	EL RETÉN	MAGDALENA	1
47288	FUNDACIÓN	MAGDALENA	1
47318	GUAMAL	MAGDALENA	1
47541	PEDRAZA	MAGDALENA	1
47545	PIJIÑO DEL CARMEN	MAGDALENA	3
47551	PIVIJAY	MAGDALENA	1
47555	PLATO	MAGDALENA	1
47570	PUEBLOVIEJO	MAGDALENA	1
47605	REMOLINO	MAGDALENA	1
47660	SABANAS DE SAN ÁNGEL	MAGDALENA	3
47675	SALAMINA	MAGDALENA	1
47692	SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA	MAGDALENA	3
47703	SAN ZENÓN	MAGDALENA	1
47707	SANTA ANA	MAGDALENA	1
47720	SANTA BÁRBARA DE PINTO	MAGDALENA	1
47001	SANTA MARTA	MAGDALENA	3
47745	SITIONUEVO	MAGDALENA	1
47798	TENERIFE	MAGDALENA	1
47960	ZAPAYÁN	MAGDALENA	1
47980	ZONA BANANERA	MAGDALENA	1
50006	ACACÍAS	META	3
50110	BARRANCA DE UPIÁ	META	1
50124	CABUYARO	META	1
50150	CASTILLA LA NUEVA	META	1
50223	CUBARRAL	META	3
50226	CUMARAL	META	1
50251	EL CASTILLO	META	3
50270	EL DORADO	META	3
50287	FUENTE DE ORO	META	3
50313	GRANADA	META	3
50318	GUAMAL	META	1
50450	PUERTO CONCORDIA	META	3
50568	PUERTO GAITÁN	META	1
50577	PUERTO LLERAS	META	3
50573	PUERTO LÓPEZ	META	3
50590	PUERTO RICO	META	3
50606	RESTREPO	META	3
50680	SAN CARLOS DE GUAROA	META	1
50683	SAN JUAN DE ARAMA	META	3
50689	SAN MARTÍN	META	1
50001	VILLAVICENCIO	META	3
52506	OSPINA	NARIÑO	3
52001	PASTO	NARIÑO	2
52720	SAPUYES	NARIÑO	3
52838	TÚQUERRES	NARIÑO	3
54003	ÁBREGO	NORTE DE SANTANDER	2
54174	CHITAGÁ	NORTE DE SANTANDER	2
54261	EL ZULIA	NORTE DE SANTANDER	3
54377	LABATECA	NORTE DE SANTANDER	2
54405	LOS PATIOS	NORTE DE SANTANDER	1
54498	OCAÑA	NORTE DE SANTANDER	3
54518	PAMPLONA	NORTE DE SANTANDER	3
54673	SAN CAYETANO	NORTE DE SANTANDER	3
54001	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER	3
54720	SARDINATA	NORTE DE SANTANDER	2
54743	SILOS	NORTE DE SANTANDER	3
54810	TIBÚ	NORTE DE SANTANDER	3
54820	TOLEDO	NORTE DE SANTANDER	3
54874	VILLA DEL ROSARIO	NORTE DE SANTANDER	1
86001	MOCOA	PUTUMAYO	1
86568	PUERTO ASÍS	PUTUMAYO	1
86569	PUERTO CAICEDO	PUTUMAYO	1
86885	VILLAGARZÓN	PUTUMAYO	1
63001	ARMENIA	QUINDÍO	2
63130	CALARCÁ	QUINDÍO	3
63190	CIRCASIA	QUINDÍO	1
63272	FILANDIA	QUINDÍO	2
63401	LA TEBAIDA	QUINDÍO	1
63470	MONTENEGRO	QUINDÍO	1
63594	QUIMBAYA	QUINDÍO	3
63690	SALENTO	QUINDÍO	3

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	GRUPO
66045	APÍA	RISARALDA	2
66075	BALBOA	RISARALDA	2
66088	BELÉN DE UMBRÍA	RISARALDA	3
66170	DOSQUEBRADAS	RISARALDA	2
66318	GUÁTICA	RISARALDA	2
66383	LA CELIA	RISARALDA	2
66400	LA VIRGINIA	RISARALDA	3
66440	MARSELLA	RISARALDA	3
66001	PEREIRA	RISARALDA	2
66594	QUINCHÍA	RISARALDA	2
66682	SANTA ROSA DE CABAL	RISARALDA	1
66687	SANTUARIO	RISARALDA	2
68013	AGUADA	SANTANDER	2
68020	ALBANIA	SANTANDER	2
68077	BARBOSA	SANTANDER	1
68079	BARICHARA	SANTANDER	3
68081	BARRANCABERMEJA	SANTANDER	3
68092	BETULIA	SANTANDER	3
68101	BOLÍVAR	SANTANDER	2
68001	BUCARAMANGA	SANTANDER	3
68162	CERRITO	SANTANDER	3
68179	CHIPATÁ	SANTANDER	2
68190	CIMITARRA	SANTANDER	1
68207	CONCEPCIÓN	SANTANDER	2
68229	CURITÍ	SANTANDER	3
68235	EL CARMEN DE CHUCURÍ	SANTANDER	2
68250	EL PEÑÓN	SANTANDER	3
68255	EL PLAYÓN	SANTANDER	3
68271	FLORIÁN	SANTANDER	3
68276	FLORIDABLANCA	SANTANDER	2
68296	GALÁN	SANTANDER	2
68307	GIRÓN	SANTANDER	2
68324	GUAVATÁ	SANTANDER	2
68327	GÜEPSA	SANTANDER	1
68368	JESÚS MARÍA	SANTANDER	2
68377	LA BELLEZA	SANTANDER	2
68397	LA PAZ	SANTANDER	3
68385	LANDÁZURI	SANTANDER	2
68406	LEBRIJA	SANTANDER	3
68432	MÁLAGA	SANTANDER	3
68444	MATANZA	SANTANDER	2
68468	MOLAGAVITA	SANTANDER	2
68502	ONZAGA	SANTANDER	2
68524	PALMAS DEL SOCORRO	SANTANDER	2
68533	PÁRAMO	SANTANDER	2
68547	PIEDRECUESTA	SANTANDER	3
68549	PINCHOTE	SANTANDER	2
68575	PUERTO WILCHES	SANTANDER	1
68615	RIONEGRO	SANTANDER	3
68655	SABANA DE TORRES	SANTANDER	1
68673	SAN BENITO	SANTANDER	3
68684	SAN JOSÉ DE MIRANDA	SANTANDER	2
68689	SAN VICENTE DE CHUCURÍ	SANTANDER	3
68770	SUAITA	SANTANDER	3
68773	SUCRE	SANTANDER	3
68820	TONA	SANTANDER	3
68855	VALLE DE SAN JOSÉ	SANTANDER	2
68872	VILLANUEVA	SANTANDER	3
68895	ZAPATOCA	SANTANDER	3
70110	BUENAVISTA	SUCRE	1
70124	CAIMITO	SUCRE	1
70230	CHALÁN	SUCRE	1
70204	COLOSÓ	SUCRE	1
70215	COROZAL	SUCRE	1
70221	COVEÑAS	SUCRE	1
70233	EL ROBLE	SUCRE	1
70235	GALERAS	SUCRE	1
70400	LA UNIÓN	SUCRE	1
70418	LOS PALMITOS	SUCRE	1
70473	MORROA	SUCRE	1
70508	OVEJAS	SUCRE	3

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	GRUPO
70670	SAMPUÉS	SUCRE	1
70678	SAN BENITO ABAD	SUCRE	1
70823	SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO	SUCRE	1
70702	SAN JUAN DE BETULIA	SUCRE	1
70742	SAN LUIS DE SINCÉ	SUCRE	1
70708	SAN MARCOS	SUCRE	1
70713	SAN ONOFRE	SUCRE	1
70717	SAN PEDRO	SUCRE	1
70820	SANTIAGO DE TOLÚ	SUCRE	1
70001	SINCELEJO	SUCRE	1
73026	ALVARADO	TOLIMA	3
73030	AMBALEMA	TOLIMA	1
73055	ARMERO	TOLIMA	3
73124	CAJAMARCA	TOLIMA	2
73148	CARMEN DE APICALÁ	TOLIMA	3
73168	CHAPARRAL	TOLIMA	3
73200	COELLO	TOLIMA	3
73226	CUNDAY	TOLIMA	3
73236	DOLORES	TOLIMA	2
73268	ESPINAL	TOLIMA	3
73275	FLANDES	TOLIMA	3
73283	FRESNO	TOLIMA	2
73319	GUAMO	TOLIMA	3
73347	HERVEO	TOLIMA	2
73349	HONDA	TOLIMA	3
73001	IBAGUÉ	TOLIMA	3
73352	ICONONZO	TOLIMA	3
73408	LÉRIDA	TOLIMA	3
73411	LÍBANO	TOLIMA	3
73449	MELGAR	TOLIMA	3
73461	MURILLO	TOLIMA	3
73483	NATAGAIMA	TOLIMA	3
73504	ORTEGA	TOLIMA	3
73547	PIEDRAS	TOLIMA	3
73585	PURIFICACIÓN	TOLIMA	3
73671	SALDAÑA	TOLIMA	3
73675	SAN ANTONIO	TOLIMA	2
73678	SAN LUIS	TOLIMA	2
73443	SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA	TOLIMA	3
73686	SANTA ISABEL	TOLIMA	2
73770	SUÁREZ	TOLIMA	3
73854	VALLE DE SAN JUAN	TOLIMA	3
73861	VENADILLO	TOLIMA	3
73873	VILLARRICA	TOLIMA	1
76020	ALCALÁ	VALLE DEL CAUCA	3
76036	ANDALUCÍA	VALLE DEL CAUCA	1
76041	ANSERMANUEVO	VALLE DEL CAUCA	3
76100	BOLÍVAR	VALLE DEL CAUCA	3
76109	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA	1
76113	BUGALAGRANDE	VALLE DEL CAUCA	3
76122	CAICEDONIA	VALLE DEL CAUCA	3
76001	CALI	VALLE DEL CAUCA	2
76126	CALIMA	VALLE DEL CAUCA	3
76130	CANDELARIA	VALLE DEL CAUCA	3
76147	CARTAGO	VALLE DEL CAUCA	3
76248	EL CERRITO	VALLE DEL CAUCA	1
76250	EL DOVIO	VALLE DEL CAUCA	3
76275	FLORIDA	VALLE DEL CAUCA	1
76306	GINEBRA	VALLE DEL CAUCA	3
76318	GUACARÍ	VALLE DEL CAUCA	1
76111	GUADALAJARA DE BUGA	VALLE DEL CAUCA	3
76364	JAMUNDÍ	VALLE DEL CAUCA	3
76400	LA UNIÓN	VALLE DEL CAUCA	1
76403	LA VICTORIA	VALLE DEL CAUCA	3
76497	OBANDO	VALLE DEL CAUCA	3
76520	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA	3
76563	PRADERA	VALLE DEL CAUCA	3
76616	RIOFRÍO	VALLE DEL CAUCA	3
76622	ROLDANILLO	VALLE DEL CAUCA	3
76670	SAN PEDRO	VALLE DEL CAUCA	1

CÓDIGO DANE	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	GRUPO
76736	SEVILLA	VALLE DEL CAUCA	3
76823	TORO	VALLE DEL CAUCA	3
76828	TRUJILLO	VALLE DEL CAUCA	3
76834	TULUÁ	VALLE DEL CAUCA	1
76845	ULLOA	VALLE DEL CAUCA	3
76863	VERSALLES	VALLE DEL CAUCA	3
76869	VIJES	VALLE DEL CAUCA	3
76890	YOTOCO	VALLE DEL CAUCA	3
76892	YUMBO	VALLE DEL CAUCA	1
76895	ZARZAL	VALLE DEL CAUCA	1
5086	BELMIRA	ANTIOQUIA	3
5142	CARACOLÍ	ANTIOQUIA	3
5674	SAN VICENTE FERRER	ANTIOQUIA	3
13744	SIMITÍ	BOLÍVAR	3
15047	AQUITANIA	BOYACÁ	2
15097	BOAVITA	BOYACÁ	2
15226	CUÍTIVA	BOYACÁ	2
15362	IZA	BOYACÁ	3
15403	LA UVITA	BOYACÁ	2
15753	SOATÁ	BOYACÁ	3
15822	TOTA	BOYACÁ	2
17653	SALAMINA	CALDAS	3
25181	CHOACHÍ	CUNDINAMARCA	2
25183	CHOCONTÁ	CUNDINAMARCA	2
25279	FÓMEQUE	CUNDINAMARCA	3
25322	GUASCA	CUNDINAMARCA	3
25426	MACHETÁ	CUNDINAMARCA	2
25513	PACHO	CUNDINAMARCA	3
25807	TIBIRITA	CUNDINAMARCA	2
25841	UBAQUE	CUNDINAMARCA	2
25873	VILLAPINZÓN	CUNDINAMARCA	3
25878	VIOTÁ	CUNDINAMARCA	3
25885	YACOPI	CUNDINAMARCA	2
47460	NUEVA GRANADA	MAGDALENA	3
54385	LA ESPERANZA	NORTE DE SANTANDER	3
68679	SAN GIL	SANTANDER	3
68755	SOCORRO	SANTANDER	3
73217	COYAIMA	TOLIMA	2
73616	RIOBLANCO	TOLIMA	2
76233	DAGUA	VALLE DEL CAUCA	3
76606	RESTREPO	VALLE DEL CAUCA	2

En el caso de que un municipio que pertenezca a uno de los mercados relevantes de comercialización solicitados por una empresa no se encuentre en el listado de la Tabla 1 de este ANEXO, la CREG aplicará el siguiente procedimiento para determinar la agrupación:

- Se determinará para cada municipio el valor de las variables número de hogares por predio y número de predios por área.
- Para estas variables, se determinan los promedios y las desviaciones estándar. Esas variables se transforman utilizando la siguiente ecuación:

$$Var. STD = \frac{Variable - promedio(Variable)}{Desv. estándar(Variable)}$$

- Se determina la diferencia entre los valores de cada una de las variables obtenidas en el numeral anterior y los valores consignados en la siguiente tabla:

TABLA 2 CENTROIDES DE CADA GRUPO

Grupo	Predios por área	Hogares por predio
1	0.706	1.061
2	1.450	1.118
3	0.210	0.241

- Se elevan al cuadrado las diferencias obtenidas en el numeral anterior, se suman y se asigna cada cabecera municipal al grupo cuya diferencia total obtenida sea mínima.

EL Presidente,

Miguel Lotero Robledo.

Viceministro de Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía.

EL Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

ANEXO 3
INVERSIONES

Las inversiones que se remunerarán en el componente fijo del costo de comercialización de gas combustible por redes de tubería se determinarán de la siguiente manera:

I. Definición de inversiones eficientes para Mercados Relevantes de Comercialización conformados a partir de Mercados Existentes o Agregación de Mercados Existentes de comercialización

- Se utiliza la información de Otros Activos reportada a la CREG para la actividad de comercialización por cada una de las empresas comercializadoras para la vigencia 2016, según lo dispuesto en la Circular CREG 027 de 2018. Para aquellas empresas que iniciaron operaciones posteriormente al año 2016, se utiliza la información al 31 de diciembre del año en el que la empresa haya consolidado la prestación del servicio en todos los mercados existentes de comercialización que atiende.
- La información que corresponde a Otros Activos de las actividades reguladas de Distribución, Comercialización y de Otros Negocios de todos los Mercados Existentes en que prestan servicio, fue reportada conforme a las cuentas establecidas a continuación:

Tabla 1

Cuentas de inversión de la actividad de Comercialización Minorista

Cuenta	Descripción
1655	Maquinaria y Equipo
1665	Muebles, Enseres y Equipos de Oficina
1670	Equipos de Comunicación y Computación
1675	Equipo de Transporte, Tracción y Elevación
197007	Licencias
197008	Software

La Comisión podrá adelantar, durante los procesos de aprobación de cargos de Comercialización para el Siguiete Periodo Tarifario, revisiones y depuraciones a la información de las cuentas arriba indicadas y presentadas por las empresas, con el fin de no transferir costos y gastos no asociados a la actividad de comercialización en la tarifa final.

- Las inversiones correspondientes a la actividad de comercialización se calculan como la suma de las cuentas de Otros Activos consideradas para la actividad de Comercialización (Tabla 1) reportadas por la empresa para la Fecha de Corte para esta actividad.
- Una vez definido lo anterior, para el mercado relevante de comercialización i , que es atendido por el comercializador j , se establecerá la razón eficiente entre las inversiones correspondientes a la actividad de comercialización y el número de facturas $\left(\frac{INV}{facturas}\right)_{eficiente}$, así:

$$\left(\frac{INV}{facturas}\right)_{eficiente} = \text{Min} \left\{ \frac{INV_j + \frac{INV_{vem}}{\#facturas_{Res11}}}{2}, \left(\frac{INV}{facturas}\right)_{max\ rec}; \frac{INV_j}{\#facturas_j} \right\}$$

Donde:

INV_j : Costo anual equivalente de las inversiones correspondientes a la actividad de comercialización para el comercializador j , expresadas en pesos de diciembre de 2016 y calculadas conforme a la siguiente fórmula:

$$INV_j = \sum_{i=1}^{NR} \left[(Cuenta\ Activo)_i \times \frac{r}{1 - (1+r)^{-u}} \right]$$

Donde:

NR : Número total de cuentas indicadas en la Tabla 1 del presente Anexo reportado por cada empresa comercializadora.

$(Cuenta\ Activo)_i$: Valor anual a Fecha de Corte, a pesos de diciembre de 2016, de cada una de las cuentas asociadas a los activos de comercialización del comercializador j indicadas en la Tabla 1 de este Anexo.

r : Promedio de la variación anual del IPC del mes de diciembre para el período 2016 – 2020, el cual corresponde a 3.7%.

u : Años reconocidos para los activos de comercialización, según la siguiente tabla:

Cuenta	Descripción	u (años)
1655	Maquinaria y Equipo	10
1665	Muebles, Enseres y Equipos de Oficina	10
1670	Equipos de Comunicación y Computación	5
1675	Equipo de Transporte, Tracción y Elevación	10
197007	Licencias	5
197008	Software	5

Para aquellas empresas que entraron en servicio posteriormente al año 2016, las inversiones anuales reportadas corresponderán al costo anual equivalente de la suma de los activos de comercialización reportados por la empresa para el año de la Fecha de Corte, expresado en pesos del 31 de diciembre de 2016.

$\#facturas_r$: Número total de facturas reportadas por la empresa en el SUI a la Fecha de Corte.

INV_{vem} : Valor de las inversiones por empresa en pesos (\$) remuneradas a partir de la depreciación que fue utilizada para la determinación del cálculo del Co_{Res11} , expresado en pesos de diciembre de 2016.

Para aquellos mercados a los cuales se les fijó un cargo de comercialización igual al de otro comercializador que atendiera un mercado similar de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 de la metodología contenida en la Resolución CREG 011 de 2003, se tomará la información del mercado con el cual se comparó, entendiendo este como el mercado original al cual se le calculó el cargo con base en su información.

$\#fact_{Res.11}$: Número de facturas por empresa que fueron reportadas por la empresa para la determinación del Co_{Res11} .

Para aquellos mercados a los cuales se les fijó un cargo de comercialización igual al de otro comercializador que atendiera un mercado similar de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 de la metodología contenida en la Resolución CREG 011 de 2003, se tomará la información del mercado con el cual se comparó, entendiendo este como el mercado original al cual se le calculó el cargo con base en su información.

$\left(\frac{INV}{facturas}\right)_{max\ rec}$: Inversiones máximas a reconocer por Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Periodo Tarifario, expresado como un cociente entre inversiones y número de facturas, el cual se calcula conforme a la siguiente fórmula:

$$\left(\frac{INV}{facturas}\right)_{max\ rec} = \frac{1}{\#facturas} \times \sum_{p=1}^n \left(\left(\frac{INV}{facturas}\right)_{p,G} \times \#facturas_p \right)$$

Donde,

n : Número de municipios que contiene el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Periodo Tarifario.

$\#facturas$: Número de facturas del Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Periodo Tarifario, reportado para la vigencia 2016.

$\#facturas_p$: Número de facturas del municipio p que pertenece al Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Periodo Tarifario, reportado para la vigencia 2016.

$\left(\frac{INV}{facturas}\right)_{p,G}$: Razón (INV/facturas) asignada al municipio p según la clasificación dada al mismo municipio por grupo G de la Tabla 1 del ANEXO 2 y según la siguiente tabla:

Grupo G	$\left(\frac{INV}{facturas}\right)_{p,G}$
1	\$ 235
2	\$174
3	\$168

Para aquellos municipios que hagan parte de mercados existentes donde se esté prestando el servicio por una empresa y que no están clasificados por Grupo G conforme a la Tabla 1 del ANEXO 2, la empresa deberá solicitar a la CREG que determine el grupo al que pertenece el municipio. La CREG hará esta determinación con base en la metodología de agrupación utilizada para la construcción de la Tabla 2 del ANEXO 2.

- El monto eficiente de las inversiones correspondientes a la actividad de comercialización que se considera en el cálculo de los cargos de comercialización se determina con la razón eficiente establecida en el Numeral anterior para cada Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Periodo Tarifario, multiplicado por el número de facturas del mercado reportado a 31 de diciembre del año anterior al año de la solicitud tarifaria. Este valor se actualizará a pesos de la Fecha Base, utilizando el IPC.

Para los mercados relevantes con cargos de comercialización que no hayan estado vigentes durante cinco (5) años y que se acojan a lo dispuesto en el Numeral 19.4 del Artículo 19 de la presente Resolución, el monto eficiente de las Inversiones que se considerará para el cálculo del Componente del Costo Fijo de Comercialización se determinará con la razón eficiente $\left(\frac{INV}{facturas}\right)_{eficiente}$ establecida para la empresa, multiplicada por el número de facturas del mercado reportado a 31 de diciembre del año anterior al año de la solicitud tarifaria, expresado en pesos de la Fecha Base. La razón eficiente $\left(\frac{INV}{facturas}\right)_{eficiente}$ establecida para la empresa corresponderá al promedio ponderado por usuarios a Fecha de Corte de la relación $\left(\frac{INV}{facturas}\right)_{eficiente}$ calculada para los mercados de la empresa que presentaron solicitud para la aprobación del Componente del Costo Fijo de Comercialización en los términos del Numeral 19.3 del Artículo 19 de la presente Resolución.

Cuando las empresas no hayan reportado la información de Inversiones para cada actividad de acuerdo a los requerimientos establecidos en las distintas comunicaciones mencionadas en el Numeral 1 de esta sección, la Comisión aprobará, para efectos tarifarios, el noventa por ciento (90%) de las Inversiones eficientes vigentes a la Fecha Base de una empresa que sea comparable en términos de escala y densidad de mercado (número de usuarios atendidos y número de kilómetros de la red del sistema de distribución).

II. Definición de Inversiones Eficientes para Mercados Relevantes de comercialización conformados por Municipios Nuevos

Para los Mercados Relevantes de comercialización para el Siguiete Período Tarifario conformados por municipios y/o centros poblados nuevos, la empresa deberá presentar la proyección de inversiones para un horizonte de cinco (5) años, que sea concordante con los costos que se remuneran dentro de la actividad de comercialización:

1. Se determinará la razón eficiente entre las inversiones correspondientes a la actividad de comercialización y el número de facturas $\left(\frac{INV}{factura}\right)_{eficiente}$ de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\left(\frac{INV}{factura}\right)_{eficiente} = \text{Min}\left\{\left(\frac{INV}{factura}\right)_{max\ rec}; \left(\frac{INV_{rep}}{\#facturas_{5\ años}}\right)\right\}$$

Donde:

$\left(\frac{INV}{factura}\right)_{max\ rec}$ Inversiones máximas a reconocer por Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario, expresado como un cociente entre inversiones y número de facturas, el cual se calcula conforme a la siguiente fórmula:

$$\left(\frac{INV}{factura}\right)_{max\ rec} = \frac{1}{\#facturas} \times \sum_{p=1}^n \left(\left(\frac{INV}{facturas_{p,G}}\right) \times \#facturas_p\right)$$

Donde:

n Número de municipios que contiene el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario.

$\#facturas$ Número total de facturas proyectadas al quinto (5°) año para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario. Se calcula como el número de usuarios proyectados al quinto (5°) año para el mercado relevante de comercialización, multiplicado por doce (12).

Donde:

NR Número total de cuentas indicadas en la Tabla 1 del presente Anexo reportado por cada empresa comercializadora.

$VP(Cuenta\ Activo)_i$ Valor presente de los valores anuales proyectados a cinco (5) años, a pesos de la Fecha Base, de cada una de las cuentas asociadas a los activos de comercialización del comercializador j indicadas en la Tabla 1 de este Anexo.

r Promedio de la variación anual del IPC del mes de diciembre para el período 2016 - 2020, el cual corresponde a 3.7%.

u Años reconocidos para los activos de comercialización, según la siguiente tabla:

Cuenta	Descripción	u (años)
1655	Maquinaria y Equipo	10
1665	Muebles, Enseres y Equipos de Oficina	10
1670	Equipos de Comunicación y Computación	5
1675	Equipo de Transporte, Tracción y Elevación	10
197007	Licencias	5
197008	Software	5

$\#facturas_{5\ años}$ Número de usuarios proyectados para el quinto (5) año, multiplicado por doce (12).

Serán considerados como mercados nuevos de comercialización el municipio o grupo de municipios que no cuenta con cargos de comercialización aprobados para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería mediante resolución particular.

2. Cuando la razón eficiente de gastos de inversiones por factura corresponda a la razón $\frac{INV_{rep}}{\#facturas_{5\ años}}$, se utilizará la proyección de inversiones reportada por la empresa.

En los casos en que el porcentaje eficiente de inversiones corresponda al $\left(\frac{INV}{factura}\right)_{max\ rec}$, se multiplicarán las inversiones proyectadas para cada uno de los años, reportadas por la empresa, por el siguiente factor de ajuste (%FA_{proyección INV}):

$$\%FA_{proyección\ INV} = \frac{\left(\frac{INV}{factura}\right)_{max\ rec} \times \#facturas_{5\ años}}{INV_{rep}}$$

$\#facturas_p$ Número total de facturas proyectadas al quinto (5°) año para el municipio p que pertenece al Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiete Período Tarifario. Se calcula como el número de usuarios proyectados al quinto (5°) año para el municipio p multiplicado por doce (12).

$\left(\frac{INV}{facturas}\right)_{p,G}$ Razón (INV/facturas) asignada al municipio p según la clasificación dada al mismo municipio por grupo G de la Tabla 1 del ANEXO 2 y según la siguiente tabla:

Grupo G	$\left(\frac{INV}{facturas}\right)_{p,G}$
1	\$ 235
2	\$ 174
3	\$ 168

Con ese resultado, se determinará la razón INV/factura máxima a reconocer.

En caso de que alguno de los municipios que conforma el Mercado Relevante de Comercialización nuevo para el Siguiete Período Tarifario no se encuentre en la Tabla 1 del ANEXO 2, la empresa deberá solicitar a la CREG que determine el grupo al que pertenece el municipio. La CREG hará esta determinación con base en la metodología de agrupación utilizada para la construcción de la Tabla 2 consignada en el ANEXO 2.

INV_{rep}

Costo anual equivalente del valor presente de las inversiones correspondientes a la actividad de comercialización de los cinco (5) años reportados por las empresas en el horizonte de proyección. Estos valores deberán ser expresados en pesos de la Fecha Base. El costo anual equivalente se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$INV_r = \sum_{i=1}^{NR} \left[VP(Cuenta\ Activo)_i \times \frac{r}{1 - (1+r)^{-u}} \right]$$

III. Definición de las inversiones eficientes para mercados relevantes de comercialización conformados a partir de anexar municipios nuevos a mercados existentes de comercialización.

Para la determinación de las inversiones eficientes de mercados relevantes de comercialización conformados a partir de anexar municipios nuevos a mercados existentes de comercialización, se determinarán las inversiones anuales eficientes de los Mercados Existentes conforme al procedimiento descrito en el Numeral I del presente Anexo y las inversiones anuales eficientes para los municipios nuevos conforme al Numeral II del presente Anexo y al **Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de la presente Resolución. Se sumarán las inversiones eficientes calculadas anteriormente, y este valor corresponderá a la variable $Inversiones_i$ del Componente Fijo del Costo de Comercialización.



MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, Delegado del
Ministro de Minas y Energía
Presidente



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

ANEXO 4
RESUMEN DE LA SOLICITUD TARIFARIA

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta resolución y de lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 y 142 de 1994 o aquellas que las modifiquen, aclaren o sustituyan y, con el fin de realizar las comunicaciones a terceros, las empresas que presenten su solicitud tarifaria para la fijación de cargos de comercialización deberán remitir un resumen de la misma, que contenga la siguiente información:

1. Identificación de cada uno de los municipios y/o centros poblados que conformarán el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario, el cual debe coincidir con el Mercado Relevante de Distribución propuesto y/o aprobado para el cual la empresa solicita aprobación de Cargos de Comercialización.

SOLICITUD DE MERCADO RELEVANTE DE COMERCIALIZACIÓN PARA EL SIGUIENTE PERÍODO TARIFARIO	
Código DANE del municipio o centro poblado	Municipios o centros poblados del mercado de Comercialización

2. Número de usuarios a la Fecha Base para cada uno de los municipios que conforman el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario propuesto y/o aprobado.
3. Número de facturas para cada uno de los municipios que conforman el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario propuesto y/o aprobado, expedidas por el comercializador a Usuarios Regulados para la Fecha Base. Esta información será verificada con la reportada al Sistema Único de Información, SUI. No se incluirán las facturas asociadas a errores de facturación.
4. Número de usuarios proyectados para los Municipios Nuevos que van a conformar el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiendo Período Tarifario.
5. Gastos de AOM en pesos de la Fecha de Corte, conforme a lo dispuesto en el ANEXO 1 de esta resolución, reportados para los años solicitados.
6. Para los mercados nuevos, la proyección de gastos de AOM de comercialización durante un horizonte de veinte (20) años y que sean concordantes con los costos que se remuneran dentro de la actividad de comercialización, conforme a lo dispuesto en el ANEXO 1 de esta resolución.
7. Componente Fijo del costo de Comercialización que se propone a la Comisión dentro del trámite administrativo de aprobación y de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución.

El Presidente

Miguel Lotero Robledo.
Viceministro de Energía, Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.
(C. F.).

AVISOS

AVISO NÚMERO 025 DE 2022

(mayo 12)

Bogotá, D. C.,

Auto: Actuación administrativa iniciada con fundamento en la solicitud realizada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. de inclusión de cláusulas exorbitantes en el contrato resultante del proceso CRW167467 Construcción de Obras Civiles Finales del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG),
HACE SABER QUE:

Mediante radicado CREG E2022003363 del 24 de marzo de 2022, el Vicepresidente Proyectos de Generación de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. solicitó lo siguiente:

“Referencia: Solicitud de autorización de inclusión de cláusulas exorbitantes en el contrato resultante del proceso CRW167467 Construcción de Obras Civiles Finales del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

(...)

Atendiendo que la Ley (...) ha radicado en las Comisiones de regulación la competencia de autorizar la inclusión de cláusulas exorbitantes previstas en la Ley 80 de 1993 a los contratos que celebren las empresas de servicios públicos domiciliarios, y que se encuentra en trámite el proceso de contratación por solicitud pública de ofertas CRW167467 que recién abrimos con el propósito de seleccionar un contratista que se encargue de la “construcción de las obras civiles finales del Proyecto Hidroeléctrico Ituango”, obras civiles dentro de las cuales se considera en particular las correspondientes a las unidades 5 a 8, pues las unidades 1 a 4 estimamos que serán terminadas bajo el alcance del contrato (CT-2012-

000036) que actualmente se desarrolla y con las cuales se cumple con lo dispuesto en la Resolución CREG 194 de 2020, solicitamos comedidamente su autorización para incluirle tales cláusulas a dicho contrato.

Nuestra solicitud se fundamenta básicamente en tres razones:

a) **La importancia estratégica nacional que tiene el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.**

(...)

b) **El riesgo que representa durante su fase constructiva para los municipios y las comunidades aguas abajo:**

(...)

c) **La falta de mecanismos jurídicos suficientes para gestionar el contrato de obras civiles que está licitándose para la finalización de este megaproyecto:**

(...)

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la CREG que, acogiendo su criterio sobre este particular (...), nos autorice la inclusión de cláusulas exorbitantes establecidas en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes al contrato resultante del proceso de solicitud pública de ofertas antes mencionado.

(...).”

Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, se les faculta a las comisiones de regulación para hacer obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes en ciertos contratos de cualquier empresa de servicios públicos.

Por su parte, la Ley 143 de 1994 en el párrafo del artículo 8, en relación con este mismo tema, dispone que el régimen de contratación aplicable a las empresas de servicios públicos es el derecho privado. Sin embargo, la CREG puede hacer obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común y cuando sea forzosa se regirán por el Estatuto General de Contratación Pública.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución
de Tierras Despojadas**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00374 DE 2022

(mayo 5)

por medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad.

El Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Resolución número 00773 de 2018, el artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018, el Decreto número 1083 de 2015 modificado por el Decreto número 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018, el director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD delegó en el secretario general la facultad de expedir todos los actos administrativos, incluida la facultad nominadora, y adelantar todas las actuaciones necesarias en los asuntos relacionados con la administración de personal y las situaciones administrativas de los funcionarios de la Unidad.

Que el inciso 3° del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017, respecto de la provisión de las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, prevé que: “Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera (...)”.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece el derecho a encargo con que cuentan los funcionarios de carrera mientras los empleos de carrera se encuentran vacantes en forma temporal o definitiva.

Que mediante el Decreto número 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional, se estableció la estructura orgánica de la UAEGRTD, y a su vez a través del Decreto número 4939 de 2011, se aprobó la planta global de personal, dentro de la cual existe el empleo denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, ubicado en la Dirección Territorial Meta, sede Villavicencio, el cual quedó en vacancia definitiva de conformidad con la Resolución 00136 del 31 de enero de 2022, a partir del 14 de febrero de 2022¹.

¹ Circular Conjunta 100-006 de 2021. En vigencia de la restricción no se podrán crear nuevos cargos ni proveer las vacantes definitivas, salvo que se trate de vacantes generadas por renuncia, licencia, muerte